

NOTIFICACIÓN POR AVISO

GGDN-2025-P-0041

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 12 de FEBRERO de 2025 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 18 de FEBRERO DE 2025 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSEN	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	HCA-082-014	RECURSOS NATURALES SAN JOSE S.A.S.	395	05/06/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. HCA-082-014 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	DIEZ (10) DÍAS
2	OE8-08471	WEYMAR MUÑOZ RUIZ	563	30/07/2024	POR MEDIO DE LA CUAL "SE RECHAZA Y ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACION DE MINERIA TRADICIONAL No. OE8-08471	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	DIEZ (10) DÍAS
3	KG3-16491	MARIELA MARINA BANDERA ORTIZ	634	21/08/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KG3-16491	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	DIEZ (10) DÍAS
4	KG3-16491	JULIO CESAR AUGUSTO CASTRO NARVAEZ	634	21/08/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	DIEZ (10) DÍAS

					DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KG3-16491				
5	HJD-09201	ALFREDO ENRIQUE BISLICK MERCADO	726	09/09/2024	POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJD-09201	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	DIEZ (10) DÍAS
6	14214	GUSTAVO ADOLFO NUÑEZ QUIROGA	732	10/09/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 14214	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	DIEZ (10) DÍAS
7	14214	NEW MODELS S.A.S.	732	10/09/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 14214	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	DIEZ (10) DÍAS
8	9575-FBIL-03	JULIO CESAR VELANDIA VANEGAS Representante legal de la sociedad PETROMINAX	788	20/09/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 9575-FBIL-03	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO



AYDEÉ PEÑA GUTIÉRREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES
VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

Elaboró DIEGO FERNANDO MONTOYA R.-GGN



Radicado ANM No: 20242121064161

Bogotá, 01-08-2024 14:43 PM

Señor

RECURSOS NATURALES SAN JOSE S.A.S.

Dirección: Barrio La Unión diagonal a la Policia

Departamento: CHOCÓ

Municipio: CONDOTO

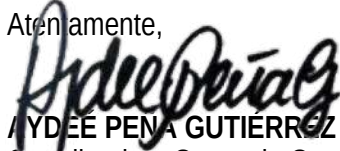
Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Mediante comunicación con radicado **20242121055231**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN VCT No. 395 DE 05 DE JUNIO DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. HCA-082-014 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **HCA-082-014**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTÁCTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



YDEE PENA GUTIÉRREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina -GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 01/08/2024

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente HCA-082-014

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+ 57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+ 57) 01 8000 933 833



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 000395 DE

(05 DE JUNIO DE 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. HCA-082-014 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 modificado por el Decreto No 1681 del 17 de diciembre del 2020 expedidos por el Presidente de la República, las Resoluciones No. 223 del 29 abril de 2021, 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

El 28 de noviembre de 2017 entró en vigencia el Decreto 1949 de 2017 "Por el cual se modifica y adiciona el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, en cuanto se reglamentan los mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título en la pequeña minería y se toman otras determinaciones".

Con radicado No. **20241003072712 de 16 de abril de 2024**, el señor **JAMES EDWARD SLADE** identificado con cédula de extranjería No. **1.192.457** actuando como representante legal de la sociedad **ULLOA RECURSOS NATURALEZ SAS**, identificada con NIT. **900.755.537-8**, titular minero del contrato de concesión No. **HCA-082**, presentó solicitud de autorización de Subcontrato de Formalización Minera, para la explotación económica de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS - MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **NOVITA**, en el departamento de **CHOCO**, a favor de la sociedad **RECURSOS NATURALES SAN JOSE SAS**, identificada con NIT No. **901.809.066-8**, la cual se le asignó el código de expediente No. **HCA-082-14**.

Atendiendo a la fecha de radicación de la solicitud, al presente trámite le son aplicables las disposiciones contenidas en el mencionado Decreto 1949 de 2017.

El **20 de mayo de 2024**, el área técnica del Grupo de Legalización Minera evalúa la documentación aportada, concluyéndose sobre el particular lo siguiente:

"CONCLUSIÓN HCA-082-014:

*Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que **NO** es viable continuar con el trámite de la solicitud **HCA-082-014**, dado que a la fecha de esta evaluación el área a subcontratar presenta superposición total **CON, RESERVA FORESTAL DE LA AMAZONIA – LEY SEGUNDA - PACIFICO**, fecha de actualización 25 de enero de 2022. Y dentro de la documentación allegada en la solicitud no se presenta la respectiva sustracción de área."*

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

En primera medida resulta oportuno destacar, que los subcontratos de formalización minera surgen como una medida del Estado, para armonizar las labores mineras tradicionales sin titularidad y la actividad

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. HCA-082-014 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

minera amparada por un título minero; en pro de direccionar al minero tradicional hacia la órbita de la legalidad.

Por lo tanto, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1753 de 09 de junio de 2015 (por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo País"), que sustituyó el contenido del artículo 11 de la Ley 1658 de 2013 y que hoy continúa vigente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 de la Ley 2294 del 19 de mayo de 2023 "por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022- 2026 "Colombia Potencia Mundial para la Vida".

"ARTÍCULO 19. MECANISMOS PARA EL TRABAJO BAJO EL AMPARO DE UN TÍTULO EN LA PEQUEÑA MINERÍA. Son mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título minero, los siguientes:

1. Subcontrato de formalización minera. Los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros que se encuentren adelantando actividades de explotación antes del 15 de julio de 2013 dentro de áreas ocupadas por un título minero, previa autorización de la autoridad minera competente, podrán suscribir subcontratos de formalización minera con el titular minero para continuar adelantando su explotación.

La Autoridad Minera Nacional efectuará la respectiva anotación en el Registro Minero Nacional en un término no mayor a los quince (15) días hábiles siguientes a la aprobación del subcontrato de formalización por parte de la autoridad minera competente.

El subcontrato de formalización se suscribirá por un periodo no inferior a cuatro (4) años prorrogable de manera sucesiva.

La suscripción de un subcontrato de formalización minera no implicará la división o fraccionamiento del título minero en cuya área se otorga el derecho a realizar actividades de explotación minera. No obstante, podrán adelantarse labores de auditoría o fiscalización diferencial e independiente a quienes sean beneficiarios de uno de estos subcontratos. El titular del subcontrato de formalización deberá tramitar y obtener la correspondiente licencia ambiental. En el caso en el que el título minero cuente con dicho instrumento, este podrá ser cedido en los términos de ley.

Autorizado el subcontrato de formalización minera, el subcontratista tendrá bajo su responsabilidad la totalidad de las obligaciones inherentes a la explotación de minerales dentro del área del subcontrato, así como las sanciones derivadas del incumplimiento normativo o legal. No obstante, cuando el área objeto del subcontrato de formalización esté amparada por licencia ambiental otorgada al titular minero, este será responsable hasta que se ceda o se obtenga un nuevo instrumento ambiental para dicha área.

El titular minero solo podrá suscribir subcontratos de formalización minera hasta un treinta (30%) por ciento de su título minero, y estará en la obligación de informar a la Autoridad Minera cualquier anomalía en la ejecución del subcontrato, según la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno nacional. (...)

El Gobierno Nacional profirió el **Decreto No. 1949 el 28 de noviembre de 2017**, el cual modificó y adicionó el Decreto Único Reglamentario No. 1073 de 2015, en cuanto a las condiciones, requisitos y procedimiento para evaluar las solicitudes de autorización de Subcontrato de Formalización Minera.

Dicho Decreto, en su artículo 2.2.5.4.2.1 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 del 2015, establece:

"ARTÍCULO 2.2.5.4.2.1. Ámbito de aplicación. Los lineamientos dispuestos en esta Sección reglamentan la autorización, celebración y ejecución del Subcontrato de Formalización Minera entre el beneficiario de un título minero y los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros definidos de conformidad con el artículo 2.2.5.1.5.5 del presente Decreto, que se encuentren adelantando actividades de explotación desde antes del 15 de julio de 2013, en el área perteneciente a dicho título. (...)

PARÁGRAFO. La suscripción del Subcontrato de Formalización Minera y la Devolución de Áreas para la Formalización Minera se podrán realizar en cualquier etapa del título minero".

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. HCA-082-014 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Por su parte, el literal d) del artículo 2.2.5.4.2.5 de la mencionada normativa, dispone:

"ARTÍCULO 2.2.5.4.2.5. Causales de rechazo de la solicitud de Subcontrato de Formalización Minera. Serán causales de rechazo de la solicitud de Subcontrato de Formalización Minera:

(...)

d) Cuando no se obtenga la sustracción de las zonas de reserva de que trata la Ley 2ª de 1959, por parte del titular minero, previa a la celebración del subcontrato.

Así mismo, el párrafo tercero del artículo 19 de la Ley 1753 de 09 de junio de 2015, establece:

"PARÁGRAFO TERCERO. No podrán constituirse áreas para la formalización minera o celebrarse subcontratos de formalización en las zonas de qué trata la Ley 2ª de 1959, hasta tanto no se obtenga la correspondiente sustracción."

Teniendo en cuenta la documentación presentada y la normativa que reglamenta la materia, es menester señalar lo siguiente:

El artículo 1º de la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 111 de 1959, establecieron con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General", las áreas de reserva forestal nacional del Pacífico, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonia, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que los artículos 206 y 207 del Decreto ley 2811 de 1974 "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente" prevén lo siguiente:

"Artículo 206. Se denominan área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras- protectoras.

Artículo 207. El área de reserva forestal sólo podrá destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan y, en todo caso, deberá garantizarse la recuperación y supervivencia de los bosques. (...)"

Por su parte, el artículo 210 del Decreto ley 2811 de 1974, dispone que: "Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva (...)"

Adicional a ello, el artículo 3º del Decreto 877 de 1976 compilado en el artículo 2.2.1.1.17.3 del decreto 1076 de 2015 establece que el territorio nacional se considera dividido en las áreas de reserva forestal establecidas por las Leyes 52 de 1948 y 2ª de 1959 y los Decretos números 2278 de 1953 y 0111 de 1959, exceptuando las zonas sustraídas con posterioridad.

Que de conformidad con el artículo 22 del Decreto 2372 de 2010 compilado en el artículo 2.2.2.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015, las Reservas Forestales establecidas por la Ley 2ª de 1959 no son consideradas áreas protegidas integrantes del Sistema Nacional de Áreas Protegidas-SINAP-, sino estrategias de conservación *in situ* que aportan a la protección, planeación y manejo de los recursos naturales renovables y al cumplimiento de los objetivos generales de conservación del país, de modo que mantienen plena vigencia y se continúan rigiendo para todos sus efectos por las normas que la regulan.

Ahora bien, el artículo 34 de la Ley 685 del 2001 "Código de Minas", establece que no podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación minera, entre otras, en zonas de reserva forestal. Sin

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. HCA-082-014 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

embargo, las áreas de reserva forestal establecidas por la Ley 2ª de 1959 y las áreas de reserva forestales regionales, son susceptibles de ser sustraídas por la autoridad ambiental competente.

Que el parágrafo 3 del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 determinó que las áreas de reserva forestal establecidas por el artículo 1 de la ley 2ª de 1959 y las demás áreas de reserva forestal nacionales únicamente podrán ser objeto de sustracción por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o la entidad que haga sus veces, con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales.

Luego el **segundo inciso del mismo artículo** dispuso que "(...) En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar (...)"

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible profirió la **Resolución No. 1526 del 03 de septiembre de 2012**, "Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales y regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social, se establecen las actividades sometidas a sustracción temporal y se adoptan otras determinaciones".

Así las cosas, cuando un titular minero requiera la sustracción de un área para el desarrollo de actividades de utilidad pública o interés social, por presentar una superposición con reservas forestales nacionales y regionales, incluidas las establecidas mediante la Ley 2ª de 1959, deberá cumplir con los requisitos y acatar el procedimiento indicado en la Resolución No. 1526 del 03 de septiembre del 2012, para que así la autoridad ambiental competente proferirá el correspondiente acto administrativo donde se pronuncie sobre la viabilidad de la sustracción de la reserva forestal, el cual será publicado en el Diario Oficial.

Aclarado lo anterior, en la evaluación técnica del 20 de mayo de 2024, se concluyó que el área objeto del subcontrato de formalización minera No. HCA-082-014, **presenta superposición total CON, RESERVA FORESTAL DE LA AMAZONIA - LEY SEGUNDA - PÁCIFICO**." Así mismo, se indica que dentro de la documentación allegada no se presenta la respectiva sustracción de área expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por lo que se considera que **No es viable continuar con el presente trámite.**

Por lo anterior corresponde a esta Autoridad Minera proyectar el acto administrativo que ordene el rechazo de la solicitud de autorización de Subcontrato de Formalización Minera No. HCA-082-014, toda vez que la norma que reglamenta la materia, indica esta situación como una causal de rechazo, con fundamento en literal d) del artículo 2.2.5.4.2.5 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 1073 del 26 de mayo del 2015 modificado por el Decreto 1949 de 2017.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Atendiendo lo anterior, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR la Solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera No. HCA-082-014 presentada con radicado No. 20241003072712 de 16 de abril de 2024, por la sociedad **ULLOA RECURSOS NATURALES SAS**, NIT. No. 900.755.537-8, titular minero del contrato de concesión No. HCA-082, para la explotación económica de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS - MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. HCA-082-014 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

de **NOVITA**, en el departamento de **CHOCÓ**, a favor de la sociedad **RECURSOS NATURALES SAN JOSE S.A.S** identificada con NIT No. **901.809.066-8**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la sociedad **ULLOA RECURSOS NATURALES SAS**, NIT. No. **900.755.537-8**, en calidad de titular minero del contrato de concesión No. **HCA-082** a través de su representante legal o quien haga sus veces y a la sociedad **RECURSOS NATURALES SAN JOSE S.A.S** identificada con NIT No. **901.809.066-8**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, o en su defecto, mediante aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley de la Ley 1437 de 2011.

Para los anteriores efectos téngase en cuenta la siguiente información:

Titular: ULLOA RECURSOS NATURALES S.A.S: Dirección: Calle 5 A 43 B 25 Oficina 802 Medellín, Antioquia / Carrera 43A # 1 Sur -50. Of 503. Edificios Cross, Medellín, Antioquia Email: contabilidad@auvert.co; juan.velasquez@sigmin.com.co, notificacionesauvert@gmail.com; Teléfono: 3147160680.

RECURSOS NATURALES SAN JOSE S.A.S: Dirección: Barrio La Union Diagonal a La Policía, Condoto, Choco, Email: recursosnaturalessan jose2024@gmail.com, Teléfono: 3147160680 - 3127039235.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, comunicar la presente decisión a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al alcalde del municipio de **NOVITA**, en el departamento de **CHOCÓ**, para que verifiquen la situación del área, y si, es del caso procedan conforme a lo dispuesto en el artículo 306 del Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, comunicar la presente decisión a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL CHOCÓ**, - para que si es del caso proceda de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 2.2.2.3.9.2 del Decreto 1076 del 2015.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el artículo primero de la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Ejecutoriada esta resolución, procédase a la incorporación del expediente No. **HCA-082-014**, dentro del título minero No. **HCA-082**, como una carpeta adjunta al mismo.

Dada en Bogotá, D.C., a los 05 días del mes de junio de 2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

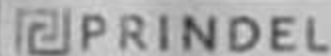

IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Elaboró: Lynda Mariana Riveros Torres – Gestor GLM, Abogada GLM

Revisó: Deicy Katherin Fonseca-Abogada GLM

Revisó: Miller E. Martínez – Experto Despacho VCT

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM



NIT 900.052.755-1
www.prindel.com.co
Región Postal 8254
C/ 29 # 77 - 52 B1a | Tel: 7560245



Mensajería ☐

Paquete ☐



130038922176

NIT: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 52 B1a | Tel: 7560245

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM BOGOTÁ
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8

C.C. o Nit: 900500018
Origen: BOGOTÁ-CUNDINAMARCA

DEVOLUCION

Fecha de Imp: 2-08-2024
Fecha Admisión: 2 08 2024
Valor del Servicio:

Peso: 1

Zona:

Unidades:

Manifiesto Padre:

Manifiesto Menor:

Destinatario: RECURSOS NATURALES SAN JOSE S.A.S.
BARRIO LA UNIÓN DIAGONAL A LA POLICIA Tel.
CONDOTO - CHOCO

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Valor Recaudado:

Recibi Conforme:

Referencia: 20242121064161

Observaciones: 6 FOLIOS
URGENTE

L I W I R 1 Dirección y modo

La mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

no existe sede
u oficina

Intento de entrega 1
D: M: A:
Intento de entrega 2
D: M: A:

Incidente	Entrega	No Se pudo	De incógnita	Traslado
	Desautorado	Refusado	No Reside	Cerca

Nombre Sello:

C.C. o Nit

Fecha

D: M: A:

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM BOGOTÁ
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4
PISO 8
NIT 900.052.755-1 BOGOTÁ-CUNDINAMARCA
RECURSOS NATURALES SAN JOSE S.A.S.
BARRIO LA UNIÓN DIAGONAL A LA POLICIA Tel.
VARC Destinatario - CHOCO
2-08-2024 6 FOLIOS Peso 1

130038922176



Radicado ANM No: 20242121085611

Bogotá, 10-10-2024 07:37 AM

Señor

WEYMAR MUNOZ RUIZ

Dirección: CALLE 14 # 24 - 64

Departamento: CAUCA

Municipio:

POPAYÁN

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Mediante comunicación con radicado **20242121067021**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN VCT No 563 DE 30 DE JULIO DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL "SE RECHAZA Y ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACION DE MINERIA TRADICIONAL No. OE8-08471, la cual se adjunta**, proferida dentro del expediente **OE8-08471**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTÁCTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Aterramente,

LYDIE PEÑA GUTIÉRREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina -GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 09/10/2024

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente OE8-08471

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+ 57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+ 57) 01 8000 933 833

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA SOLICITUD DE
FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE8-08471"**

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 000563 DE

(30 DE JULIO DE 2024)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA SOLICITUD DE
FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE8-08471"**

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 modificado por Decreto No 1681 del 17 de diciembre del 2020 expedidos por el Presidente de la República, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. Antecedentes

Que el día **8 de mayo de 2013** fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por el señor **WEYMAR MUÑOZ RUIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **10.661.468**, para la explotación económica de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **TIMBIQUÍ** departamento de **CAUCA**, a la cual le correspondió la placa No. **OE8-08471**.

Que el día 25 de mayo de 2019 entró en vigencia el artículo 325, en el que se dispuso un nuevo marco jurídico y procedimental para la evaluación y definición de los trámites de Formalización de Minería Tradicional pendientes por resolver a su entrada en vigor.

Que consultado el expediente **No. OE8-08471** se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes.

Que en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, se efectuó la migración del área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OE8-08471** al sistema geográfico Anna Minería, definiéndose un área libre susceptible de contratar equivalente a **75.2755** hectáreas distribuidas en una zona.

Que mediante **Concepto GLM 0335-2020 del 20 de febrero de 2020** se estableció la viabilidad desde el punto de vista jurídico para continuar con el proceso de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE8-08471** con el desarrollo de visita al área.

Que se realizó validación técnica a través de imágenes de sensores remotos obtenidas de las plataformas PlanetScope y SecureWatch al área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE8-08471** con el propósito de establecer la viabilidad técnica para el desarrollo de un proyecto de pequeña

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA SOLICITUD DE
FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE8-08471"**

minería, emitiéndose en consecuencia el Informe de Vista No. **GLM 0365 del 19 de junio de 2020**, a través del cual se estableció la viabilidad del proyecto y determinó que la solicitud objeto de formalización presenta superposición con la siguiente zona minera étnica: Consejo Comunitario Afrocolombiano ZM_COM_NEGRA_RENACER_NEGRO - ZONA MINERA COMUNIDAD NEGRA CONSEJO COMUNITARIO RENACER NEGRO - VIGENTE DESDE EL 1 DE OCTUBRE DE 2015 - RESOLUCIÓN 063 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015 - INCORPORADO 03/11/2015 - DIARIO OFICIAL No. 49.652 DE 1 DE OCTUBRE DE 2015, y se deberá adelantar el trámite de derecho de prelación.

Que conforme a la superposición identificada se emitió el oficio con radicado ANM No. **20222110338221** del 10 de marzo de 2022, reiterado mediante oficio ANM No. **20242110373451** del 12 de abril de 2024, dirigidos al Ministerio del Interior, para que realizara las gestiones necesarias tendientes a notificar a la Comunidad Negra CONSEJO COMUNITARIO RENACER NEGRO del derecho de prelación que les asiste dentro de la solicitud de formalización de minera tradicional No. **OE8-08471**.

Que, en aplicación al artículo 30 la Ley 1955 de 2019, el día **08 de febrero de 2024**, el Grupo de Seguimiento y Control - Zona Occidente, adscrito a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera emitió concepto técnico de fiscalización áreas con prerrogativas **GSC-ZO-SF-No. 092**, al proyecto de Formalización de Minería Tradicional No. **OE8-08471**.

Que a través de **Auto GLM No. 000019 del 16 de febrero de 2024**, notificado por Estado No **GGN-2024-EST-026 del 20 de febrero de 2024**, se dispuso por parte de la autoridad minera requerir al interesado para que en el término perentorio de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente proveído procediera dar cumplimiento a requerido mediante Concepto Técnico No. **GSC-ZO-SF-No. 092 del 08 de febrero de 2024**, emitido por el Grupo de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, lo anterior so pena al rechazo de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE8-08471**, en los términos del Artículo 30 de la Ley 1955 de 2019.

Que mediante radicado No. **20241003111862 del 30 de abril de 2024**, el señor **WEYMAR MUÑOZ RUIZ**, interesado en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OE8-08471, allegó escrito solicitando prórroga para dar cumplimiento al **Auto GLM No. 000019 del 16 de febrero de 2024**, documento radicado extemporáneo.

Que agotado el término procesal y legal otorgado, se procede a validar el cumplimiento al **Auto GLM No. 000019 del 16 de febrero de 2024**, evidenciándose que por parte del usuario no allegó los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías requeridos mediante Concepto Técnico No. **GSC-ZO-SF-No. 092 del 08 de febrero de 2024**.

Que atendiendo los hechos expuestos, se torna necesario un pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación en torno a la viabilidad de continuar con el proceso de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE8-08471**.

II. Consideraciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA SOLICITUD DE
FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE8-08471"**

En primera medida resulta oportuno destacar, que los procesos de formalización minera surgen como una medida del Estado en pro de direccionar las labores tradicionales desarrolladas en un área sin el amparo de título minero hacia la órbita de la legalidad, pese a lo anterior, el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, dispone en su inciso final respecto a la posibilidad de desarrollar labores en el área objeto de formalización lo siguiente:

**"ARTÍCULO 325º. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE
MINERÍA TRADICIONAL.**

(...)

A partir de la promulgación de esta Ley y mientras no se resuelva de fondo el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de esta misma ley, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera (...)"

De conformidad con la normatividad expuesta, se deduce que las solicitudes de formalización de minería tradicional tienen inmersa una prerrogativa de explotación hasta tanto no se les resuelva de fondo su trámite administrativo de formalización de minería tradicional.

Ahora bien, el inciso primero del artículo 30 de la Ley 1955 de 2019 brindó herramientas para el fortalecimiento de la fiscalización, seguimiento y control de actividades mineras, entre ellas, las solicitudes de formalización de minería tradicional, en los siguientes aspectos:

*"(...) Las labores de exploración y explotación que se desarrollen a través de las figuras de reconocimientos de propiedad privada, autorizaciones temporales, áreas de reserva especial declaradas y delimitadas por la autoridad minera nacional, solicitudes de legalización y formalización minera y mecanismos de trabajo bajo el amparo de un título minero serán objeto de fiscalización."
(En negrilla subrayado fuera del texto)*

Por esta razón, se realizó concepto técnico de fiscalización áreas con prerrogativas No. **GSC ZO-SF-No. 098 el 08 de febrero de 2024**, al proyecto de Formalización de Minería Tradicional No. **OE8-08471**, mediante el cual se determinó que el interesado debía allegar los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías con sus respectivos recibos de pago.

Basados en lo anteriormente expuesto, y con el fin de cumplir con la obligación del pago de regalías que genere la explotación se procedió a efectuar el siguiente requerimiento mediante el **Auto GLM No. 000019 del 16 de febrero de 2024**:

"ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor **WEYMAR MUÑOS RUIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10661468, para que, en el término perentorio de **un (1) mes** contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, proceda a dar cumplimiento a lo requerido mediante **Concepto Técnico de fiscalización áreas con prerrogativas No. GSC-ZO-SF-No. 092 del 08 de febrero de 2024**, emitido por el Grupo de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, **lo anterior so pena de rechazar la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OE8-08471, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 1955 de 2019, a saber: (...)"**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE8-08471"

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado No. GGN-2024-EST-026 del 20 de febrero de 2024, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20026%20DE%2020%20DE%20FEBRERO%20DE%202024.pdf

Conforme a lo anterior, es claro que el solicitante presentó solicitud de ampliación del término para presentar los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías y el recibo del pago de regalías, requerido en el auto mencionado en línea anterior, por fuera del término indicado por la Autoridad Minera, toda vez que este contaba hasta el día **20 de marzo de 2024**, para la presentación de los documentos de la obligación de regalías o para la presentación de la solicitud de prórroga como lo indica el artículo 17 de la Ley 1755 de 2025¹.

Que así mismo, se observa que a la fecha no se ha hecho entrega de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías con sus respectivos recibos de pago por la explotación, requerido por esta autoridad minera a través del **Auto GLM No. 000019 del 16 de febrero de 2024**.

Basados en los argumentos expuestos y como quiera que no allegó los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías con sus respectivos recibos de pago por la explotación, dentro del término establecido para tal fin, resulta imposible continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su rechazo en aplicación a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 30 de la Ley 1955 de 2019 que a su tenor señala:

*"(...) Mientras obtienen el contrato de concesión minera, las actividades mineras realizadas en las Áreas de Reserva Especial declaradas, **en las solicitudes de legalización y de formalización minera**, y en las devoluciones de áreas para la formalización minera, **serán objeto de fiscalización respecto del cumplimiento de los reglamentos de seguridad e higiene minera y el pago de las regalías que genere la explotación**. Las Áreas de Reserva Especial que cuenten con condiciones de seguridad e higiene minera y con instrumento ambiental diferencial, luego de su declaratoria, podrán ejecutar operaciones mineras sin restricción. **El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este inciso ocasionará la suspensión inmediata de las actividades de explotación y el rechazo de la solicitud** o la terminación de la*

¹**ARTÍCULO 17. Peticiones Incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete **en el término máximo de un (1) mes**.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA SOLICITUD DE
FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEB-08471"**

*declaratoria de Área de Reserva Especial.." (En negrilla y subrayado fuera
del texto)*

De tal manera que esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación procederá al rechazo de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEB-08471**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEB-08471**, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **WEYMAR MUÑOZ RUIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.661.468, en caso de que no sea posible la notificación personal, procédase mediante Aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde como primera autoridad de policía del municipio de **TIMBIQUÍ**, departamento de **CAUCA**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEB-08471**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001 y el inciso cuarto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional del Cauca - CRC** para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - Infórmese al beneficiario de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEB-08471** que una vez en firme la presente decisión deberá abstenerse de realizar actividades mineras en el área, so pena de dar aplicación a las medidas previstas en los artículos 161, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA SOLICITUD DE
FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE8-08471"**

ARTÍCULO SÉPTIMO. - En firme esta providencia, procédase por parte del Grupo de Catastro y Registro Minero a la desanotación del área del Sistema Geográfico de la entidad y efectúese el archivo del referido expediente.

ARTICULO OCTAVO. Ejecutoriada y en firme a presente resolución, remítase copia al **Ministerio del Interior-Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras**, para los temas de su competencia.

Dada en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de julio de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Proyectó: Crystian Mauricio Becerra León - Abogado GLM 
Filtró: María Alejandra García - Ospina Abogada GLM 
Revisó: Miller E. Martínez Casas - Experto Despacho VCT 
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM 

PRINDEL
NIT 900.052.755-1
www.prindel.com.co
Registro Postal 0254
C/ 29 N° 77 - 52 PISO 778 0245 87A

PRINDEL Mensajería ☐ Paquete ☐
DEVOLUCIÓN
PRINTING DELIVERY S.A.
NIT: 900.052.755-1

130038925005

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM BOGOTÁ
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARSOS CORREO 1503
BOGOTÁ
NIT 900500018 BOGOTÁ - CUNDINAMARCA
WEYMAR MUNOZ RUIZ
CALLE 14 # 24 - 64 Tel.
VARCIBU Destinatario - CAUCA
11-10-2024 7 FOLIOS Peso 1

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM BOGOTÁ AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARSOS CORREO 1503	PRINTING DELIVERY S.A. NIT: 900.052.755-1
C.C. o Nit: 900500018 Origen: BOGOTÁ-CUNDINAMARCA	
Destinatario: WYMAR MUNOZ RUIZ CALLE 14 # 24 - 64 Tel. POPAYAN - CAUCA	
Observaciones: 7 FOLIOS URGENTE L:1 W:1 H:1	
La mensajería expresa se moviliza bajo Registro Postal No. 0254 Consultar en www.prindel.com.co	

Fecha de Imp: 11-10-2024
Fecha Admisión: 11-10-2024
Valor del Servicio:
Valor Declarado: \$ 10,000.00
Valor Recaudado:
Referencia: 20242121085611
Intento de entrega 1: 20 11 24
Intento de entrega 2:
D. M. A.
Inciden: Entrega No Existe Cir. Incompleta Traslado
Des. Delatado Rehusado No Reside Otros

Peso: 1	Zona:
Unidades:	Manif Padre: Manif Men:
Recibi Conforme:	
Nombre Sello:	
C.C. o Nit	Fecha 20 11 24

Traslado



Radicado ANM No: 20242121086311

Bogotá, 10-10-2024 14:16 PM

Señor(a):

MARIELA MARINA BANDERA ORTIZ

Dirección: TRANSVERSAL 22 NO. 20 A - 03 LOS CASIQUES

Departamento: CESAR

Municipio: VALLEDUPAR

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Mediante comunicación con radicado **20242121071151**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN No. VCT - 0634 DEL 21 DE AGOSTO DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KG3-16491**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **KG3-16491**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina -GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 10/10/2024

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente KG3-16491

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+ 57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+ 57) 01 8000 933 833

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0634

(21 DE AGOSTO DE 2024)

**“Por medio de la cual se resuelve un trámite de cesión de derechos
presentado dentro del contrato de concesión No. KG3-16491”**

La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011, expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, 681 del 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

El día 3 de mayo de 2013, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** y las señoras/es **SANDRA ALCIRA SARMIENTO CARVAJAL** identificada con cédula de ciudadanía No. 63.505.769, **JUAN FERNANDO CARVAJAL ALZATE** identificado con cédula de ciudadanía No. 84.451.993, **MARIELA MARINA BANDERA ORTÍZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 49.606.555, y **PIEDAD SÁNCHEZ BALLESTEROS** identificada con cédula de ciudadanía No. 49.743.264, suscribieron el Contrato de Concesión No. **KG3-16491**, para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES** en un área de 197,1079 hectáreas, ubicada en jurisdicción del municipio de **REPELON** departamento de **ATLÁNTICO**, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 10 de mayo de 2013, fecha en que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Cuaderno principal 1, páginas 93R-99R Expediente Digital).

Mediante **Resolución No. 003825¹** del 10 de septiembre de 2014, la Autoridad Minera negó la inscripción en el Registro Minero Nacional de la cesión del cien (100%) de los derechos y obligaciones que les corresponden a las señoras **MARIELA MARINA BANDERA ORTÍZ** y **PIEDAD SÁNCHEZ BALLESTEROS** dentro del Contrato de Concesión No. **KG3-16491**, a favor del señor **JULIO CÉSAR AUGUSTO CASTRO NARVÁEZ**, presentada bajo los radicados Nos. 20149110166092 del 23 de abril de 2014 (aviso) y 20149110220772 del 04 de junio de 2014 (contrato), por no encontrarse al día las obligaciones contractuales.

A través de la **Resolución No. 001359²** del 26 de abril de 2016, la Autoridad Minera confirmó la **Resolución No. 003825** del 10 de septiembre de 2014, objeto de recurso de reposición impetrado por el señor **JULIO CÉSAR AUGUSTO CASTRO NARVÁEZ** bajo el radicado No. 20149110382962 del 25 de septiembre de 2014. Así mismo resolvió declarar perfeccionada la cesión de derechos y obligaciones del 17% que le corresponden a la señora **PIEDAD SÁNCHEZ BALLESTEROS** y el 3% a la señora **MARIELA MARINA BANDERA ORTÍZ**, a favor del señor **JULIO CÉSAR AUGUSTO CASTRO NARVÁEZ**, presentada por las cotitulares citadas, bajo los radicados Nos. 20149110166092 del 23 de

¹ Notificada personalmente al señor JULIO CÉSAR AUGUSTO CASTRO NARVÁEZ el 18 de septiembre de 2014.

² Ejecutoriada y en firme el 05 de septiembre de 2016 (Carpeta principal 4, página 761R Expediente Digital)

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0634

(21 DE AGOSTO DE 2024)

**"Por medio de la cual se resuelve un trámite de cesión de derechos
presentado dentro del contrato de concesión No. KG3-16491"**

abril de 2014 (aviso) y 20149110220772 del 04 de junio de 2014 (contrato).

Por medio de la **Resolución No. 000989³** del 08 de noviembre de 2018, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió:

"ARTICULO PRIMERO. - DECRETAR el desistimiento respecto al trámite de cesión del (22%) de los derechos que corresponden la señora **MARIELA MARINA BANDERA ORTÍZ**, en su calidad de cotitular del contrato No. **KG3-16491**, a favor de la sociedad **GRAVITRANS S.A.S**, el cual fue iniciado mediante radicado No. 20159110532762 del 03 de febrero de 2015, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Con la **Resolución No. 001360⁴** del 10 de diciembre de 2021, la Agencia Nacional de Minería a través de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió:

"ARTICULO PRIMERO. DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de cesión de derechos y obligaciones presentadas mediante radicado No. 20199060308482 del 12 de marzo de 2019 (aviso de cesión de derechos), por la señora **MARIELA MARINA BANDERA ORTÍZ**, cotitular del Contrato de Concesión No. **KG3-16491**, a favor del señor **JULIO CÉSAR AUGUSTO CASTRO NARVÁEZ**, identificado de cédula de ciudadanía No. 1.020.744.634, por las razones expuestas en la parte motive de la presente Resolución." (...)

A través de radicado No. **20231002615862 del 8 de septiembre de 2023**, el señor **JULIO CÉSAR AUGUSTO CASTRO NARVÁEZ**, identificado de cédula de ciudadanía No. 1.020.744.634, presentó aviso de cesión de derechos y obligaciones derivados del Contrato de Concesión No. **KG3-16491**, del cual es cotitular.

Seguidamente, por medio del radicado No. **20231002621272 del 12 de septiembre de 2023**, el señor **JULIO CÉSAR AUGUSTO CASTRO NARVÁEZ** en calidad de cotitular, allega contrato de cesión de derechos y obligaciones derivados del Contrato de Concesión No. **KG3-16491**, del cual también es cotitular la señora **MARIELA MARINA BANDERA ORTÍZ** y cedente en el presente asunto, en el que estipula que cede la totalidad de sus derechos correspondientes a un 22%, a favor del señor **JULIO CÉSAR AUGUSTO CASTRO NARVÁEZ**, identificado de cédula de ciudadanía No. 1.020.744.634.

Mediante **Auto GEMTM No. 033⁵** del 05 de marzo de 2024, notificado en Estado Jurídico No. 048 del 8 de marzo de 2024, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, dispuso:

³ Notificada personalmente al señor JULIO CÉSAR AUGUSTO CASTRO NARVAEZ el 26 de febrero de 2019.

⁴ Notificada por aviso No. 010 del 15 de agosto de 2023, según constancia AV-VSCSM-PAR CARTAGENA-2023 *

⁵ Notificado por Estado Jurídico No. GGN-2024-EST-072 del 7 de mayo de 2024.

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0634

(21 DE AGOSTO DE 2024)

**"Por medio de la cual se resuelve un trámite de cesión de derechos
presentado dentro del contrato de concesión No. KG3-16491"**

"ARTÍCULO PRIMERO. – REQUERIR a la señora **MARIELA MARINA BANDERA ORTÍZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.606.555, en calidad de cotitular cedente del Contrato de Concesión No. **HJD-09201**, para que allegue dentro del término de (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, la siguiente documentación:

- a) El documento privado de negociación suscrito por las partes en cumplimiento con lo indicado en el artículo 23 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, especificando el porcentaje con que cuentan los cotitulares y el porcentaje a ceder, conforme a la parte motiva del presente auto.
- b) Los documentos para acreditar la capacidad económica de la sociedad cesionaria, tal como disponen los artículos 4º y 5º de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.
- c) Manifestación clara y expresa sobre la inversión futura a realizar por los cesionarios en el título minero, de conformidad con el Programa Mínimo Exploratorio (Formato A), Programa de Trabajos e Inversiones (PTI) o el Programa de Trabajos y Obras (PTO), que haya informado el cedente y se calculará frente al porcentaje que se pretenda ceder.

Lo anterior, so pena de entender desistida la solicitud de cesión de derechos presentada mediante radicados Nos. 20231002615862 del 8 de septiembre de 2023 y 20231002621272 del 12 de septiembre de 2023, y de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015." (...)

Por medio del **Auto GEMTM No. 092⁶** del 30 de abril de 2024, notificado en Estado Jurídico No. GGN-2024-EST-072 del 7 de mayo de 2024, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, dispuso:

"ARTÍCULO PRIMERO. – CORREGIR el artículo primero del Auto **GEMTM No. 033** del 05 de marzo de 2024, el cual quedará así:

"ARTÍCULO PRIMERO. – REQUERIR a la señora **MARIELA MARINA BANDERA ORTÍZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.606.555, en calidad de cotitular cedente del Contrato de Concesión No. **KG3-16491**, para que allegue dentro del término de (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, la siguiente documentación:

- a) El documento privado de negociación suscrito por las partes en cumplimiento con lo indicado en el artículo 23 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, especificando el porcentaje con que cuentan los cotitulares y el porcentaje a ceder, conforme a la parte motiva del presente auto.
- b) Los documentos para acreditar la capacidad económica de la sociedad cesionaria, tal como disponen los artículos 4º y 5º de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.

⁶ Notificado por Estado Jurídico No. GGN-2024-EST-072 del 7 de mayo de 2024.

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 0634

(21 DE AGOSTO DE 2024)

**"Por medio de la cual se resuelve un trámite de cesión de derechos
presentado dentro del contrato de concesión No. KG3-16491"**

- c) *Manifestación clara y expresa sobre la inversión futura a realizar por los cesionarios en el título minero, de conformidad con el Programa Mínimo Exploratorio (Formato A), Programa de Trabajos e Inversiones (PTI) o el Programa de Trabajos y Obras (PTO), que haya informado el cedente y se calculará frente al porcentaje que se pretenda ceder.*

Lo anterior, so pena de entender desistida la solicitud de cesión de derechos presentada mediante radicados Nos. 20231002615862 del 8 de septiembre de 2023 y 20231002621272 del 12 de septiembre de 2023, y de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015.

PARÁGRAFO. – Los demás artículos del Auto **GEMTM No. 033** del 05 de marzo de 2024, seguirán **incólumes.**" (...)

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión **No. KG3-16491**, se verificó que se encuentra pendiente por resolver un (1) trámite, a saber:

1. Solicitud de cesión de derechos presentada mediante radicados Nos. 20231002615862 del 8 de septiembre de 2023 (aviso) y 20231002621272 del 12 de septiembre de 2023 (contrato), por el señor **JULIO CÉSAR AUGUSTO CASTRO NARVÁEZ** cotitular del contrato de concesión **No. KG3-16491**, del cual también es cotitular la señora **MARIELA MARINA BANDERA ORTÍZ** y cedente, a favor del señor **JULIO CÉSAR AUGUSTO CASTRO NARVÁEZ**, identificado de cédula de ciudadanía No. 1.020.744.634.

En primera medida se tiene que el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a través de Auto **GEMTM No. 033 del 05 de marzo de 2024**, dispuso requerir a la señora **MARIELA MARINA BANDERA ORTÍZ** en calidad de cotitular cedente del Contrato de Concesión No. **KG3-16491**, so pena de entender desistida la solicitud de cesión de derechos presentada mediante escrito con Nos. 20231002615862 del 8 de septiembre de 2023 (aviso) y 20231002621272 del 12 de septiembre de 2023 (contrato), de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la ley 1755 del 2015, para que allegara los documentos señalados en el Auto ibidem.

Así mismo, y verificadas las disposiciones del Auto **GEMTM No. 033 del 05 de marzo de 2024**, se evidenció que se hizo referencia al título No. **HJD-09201**, sin pertenecer a este el trámite de cesión referido; por tanto, la autoridad minera en aras de garantizar el debido proceso encontró procedente corregir el artículo primero de la parte dispositiva del precitado acto administrativo, a través del Auto **GEMTM No. 092** del 30 de abril de 2024, el cual mantuvo indemnes los requerimientos iniciales.

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 0634

(21 DE AGOSTO DE 2024)

**"Por medio de la cual se resuelve un trámite de cesión de derechos
presentado dentro del contrato de concesión No. KG3-16491"**

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante mencionar que el Auto **GEMTM No. 092** del 30 de abril de 2024, fue notificado mediante Estado Jurídico No. GGN-2024-EST-072 del 7 de mayo de 2024, es decir, que el término otorgado por la Autoridad Minera para dar cumplimiento a lo dispuesto mediante el Auto **GEMTM No. 033 del 05 de marzo de 2024**, comenzó a transcurrir el 08 de mayo de 2024 y culminó el día 11 de junio de 2024.

De acuerdo con lo expuesto, se procedió a revisar el cumplimiento de los requerimientos efectuados, razón por la cual se consultó el Expediente Digital y el Sistema de Gestión Documental (SGD) que administra la entidad, y se evidenció que la señora **MARIELA MARINA BANDERA ORTÍZ**, en calidad de cotitular cedente del Contrato de Concesión No. **KG3-16491**, no dio cumplimiento al requerimiento efectuado mediante Auto **GEMTM No. 033** del 05 de marzo de 2024.

En ese sentido, considerando que el término de un (1) mes concedido mediante el Auto **GEMTM No. 033** del 05 de marzo de 2024, se encuentra vencido y la señora **MARIELA MARINA BANDERA ORTÍZ**, en calidad de cotitular y cedente del Contrato de Concesión No. **KG3-16491**, no dio cumplimiento al Auto de requerimiento en mención, por tanto, es procedente la aplicación de la consecuencia jurídica establecida en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015, que ordena:

"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo necesaria para adoptar una decisión de fondo y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de (1) un mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede el recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Subrayado fuera de texto).

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0634

(21 DE AGOSTO DE 2024)

**"Por medio de la cual se resuelve un trámite de cesión de derechos
presentado dentro del contrato de concesión No. KG3-16491"**

Respecto el desistimiento, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante concepto jurídico No. 2017120061213 del 13 de junio de 2017, manifestó:

"De conformidad con lo expuesto, es claro que la inactividad del solicitante, pese a los requerimientos que haga la administración para continuar con el trámite, acarrea como consecuencia la declaración de desistimiento por parte de la administración y se procederá al archivo del expediente, sin perjuicio de la posibilidad que posteriormente presente nuevamente la solicitud, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en la norma vigente al momento de la nueva solicitud, correspondiéndole a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación verificar en cada caso el cumplimiento de los requisitos legales de las solicitudes previas a la declaratoria de desistimiento y archivo, de tal manera que se tenga en cuenta la presentación de los documentos que allegue el peticionario para el trámite de estudio de la solicitud"

En razón a lo anterior, resulta procedente declarar que la señora **MARIELA MARINA BANDERA ORTÍZ**, en calidad de cotitular y cedente del Contrato de Concesión No. **KG3-16491**, ha desistido de la solicitud de cesión de derechos presentada mediante escritos con radicados Nos. 20231002615862 del 8 de septiembre de 2023 (aviso) y 20231002621272 del 12 de septiembre de 2023 (contrato), dado que dentro del término previsto no atendió en debida forma el requerimiento efectuado mediante el Auto **GEMTM No. 033** del 05 de marzo de 2024.

Finalmente, y en gracia de discusión se recuerda a los peticionarios que pueden presentar nuevamente la solicitud de cesión de derechos ante la Autoridad Minera, solicitud que deberá cumplir con los presupuestos técnicos, económicos y legales contemplados en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, modificada por la Resolución No. 1007 del 30 de noviembre de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería y demás normas concordantes.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1.- DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de cesión de derechos presentada mediante los escritos con radicados Nos. 20231002615862 del 8 de septiembre de 2023 y 20231002621272 del 12

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 0634

(21 DE AGOSTO DE 2024)

**"Por medio de la cual se resuelve un trámite de cesión de derechos
presentado dentro del contrato de concesión No. KG3-16491"**

de septiembre de 2023 por el señor **JULIO CÉSAR AUGUSTO CASTRO NARVÁEZ** identificado de cédula de ciudadanía No. 1.020.744.634, en calidad de cotitular y cesionario del Contrato de Concesión No. **KG3-16491**, a favor de este, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

Artículo 2. - Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese el presente acto administrativo personalmente a la señora **MARIELA MARINA BANDERA ORTÍZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 49.606.555, en calidad de cotitular cedente del Contrato de Concesión No. **KG3-16491**, y al señor **JULIO CÉSAR AUGUSTO CASTRO NARVÁEZ** identificado de cédula de ciudadanía No. 1.020.744.634, en calidad de cotitular cesionario, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 3. - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyectó: Hipólito Hernández Carreño / Abogado GEMTM-VCT 

Aprobó: Eva Isolina Mendoza / Coordinadora GEMTM 

V. B.: Aura Vargas Cendales / Asesora VCT 

PRINDEL

Mensajería ☐

Paquete ☐



Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta. | Tel: 7560245

130038925140

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM BOGOTA
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 31

C.C. o Nit: 900500018
Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA

Destinatario: MARIELA MARINA BANDERA ORTIZ
TRANSVERSAL 22 NO. 20 A - 03 LOS CASIQUES Tel.
VALLEDUPAR - CESAR

Observaciones: 8 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1
URGENTE

La mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

DEVOLUCIÓN
PRINTING DELIVERY S.A.
NIT: 900.052.755-1

Referencia: 20242121086311

Fecha de Imp: 16-10-2024
Fecha Admisión: 16 10 2024
Valor del Servicio:

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Valor Recaudo:

28/10/24

Intento de entrega 1
Intento de entrega 2
D: M: A:

Inciden	Entrega	No Existe	Dr. Incompleta	Trasladado
	Des. Desconocido	Rehusado	No Reside	Otros

Peso: 1 Zona:

Unidades: Manif Padre: Manif Men:

Recibi Conforme:

Nombre Sello:

C.C. o Nit Fecha
D: M: A:

traslado

Cerrado



Radicado ANM No: 20242121086281

Bogotá, 10-10-2024 14:15 PM

Señor(a):

JULIO CESAR AUGUSTO CASTRO NARVAEZ

Dirección: CRA 64 # 76 - 230 LOCAL 8 PISO 2

Departamento: ATLANTICO

Municipio: BARRANQUILLA

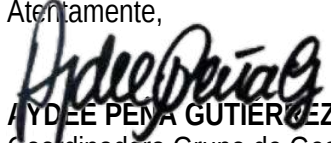
Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Mediante comunicación con radicado **20242121071161**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN No. VCT - 0634 DEL 21 DE AGOSTO DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KG3-16491**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **KG3-16491**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,


AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina -GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 10/10/2024

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente KG3-16491

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+ 57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+ 57) 01 8000 933 833

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0634

(21 DE AGOSTO DE 2024)

**“Por medio de la cual se resuelve un trámite de cesión de derechos
presentado dentro del contrato de concesión No. KG3-16491”**

La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011, expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, 681 del 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

El día 3 de mayo de 2013, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** y las señoras/es **SANDRA ALCIRA SARMIENTO CARVAJAL** identificada con cédula de ciudadanía No. 63.505.769, **JUAN FERNANDO CARVAJAL ALZATE** identificado con cédula de ciudadanía No. 84.451.993, **MARIELA MARINA BANDERA ORTÍZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 49.606.555, y **PIEDAD SÁNCHEZ BALLESTEROS** identificada con cédula de ciudadanía No. 49.743.264, suscribieron el Contrato de Concesión No. **KG3-16491**, para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES** en un área de 197,1079 hectáreas, ubicada en jurisdicción del municipio de **REPELON** departamento de **ATLÁNTICO**, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 10 de mayo de 2013, fecha en que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Cuaderno principal 1, páginas 93R-99R Expediente Digital).

Mediante **Resolución No. 003825¹** del 10 de septiembre de 2014, la Autoridad Minera negó la inscripción en el Registro Minero Nacional de la cesión del cien (100%) de los derechos y obligaciones que les corresponden a las señoras **MARIELA MARINA BANDERA ORTÍZ** y **PIEDAD SÁNCHEZ BALLESTEROS** dentro del Contrato de Concesión No. **KG3-16491**, a favor del señor **JULIO CÉSAR AUGUSTO CASTRO NARVÁEZ**, presentada bajo los radicados Nos. 20149110166092 del 23 de abril de 2014 (aviso) y 20149110220772 del 04 de junio de 2014 (contrato), por no encontrarse al día las obligaciones contractuales.

A través de la **Resolución No. 001359²** del 26 de abril de 2016, la Autoridad Minera confirmó la **Resolución No. 003825** del 10 de septiembre de 2014, objeto de recurso de reposición impetrado por el señor **JULIO CÉSAR AUGUSTO CASTRO NARVÁEZ** bajo el radicado No. 20149110382962 del 25 de septiembre de 2014. Así mismo resolvió declarar perfeccionada la cesión de derechos y obligaciones del 17% que le corresponden a la señora **PIEDAD SÁNCHEZ BALLESTEROS** y el 3% a la señora **MARIELA MARINA BANDERA ORTÍZ**, a favor del señor **JULIO CÉSAR AUGUSTO CASTRO NARVÁEZ**, presentada por las cotitulares citadas, bajo los radicados Nos. 20149110166092 del 23 de

¹ Notificada personalmente al señor JULIO CÉSAR AUGUSTO CASTRO NARVAEZ el 18 de septiembre de 2014.

² Ejecutoriada y en firme el 05 de septiembre de 2016 (Carpeta principal 4, página 761R Expediente Digital)

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0634

(21 DE AGOSTO DE 2024)

"Por medio de la cual se resuelve un trámite de cesión de derechos presentado dentro del contrato de concesión No. KG3-16491"

abril de 2014 (aviso) y 20149110220772 del 04 de junio de 2014 (contrato).

Por medio de la **Resolución No. 000989³** del 08 de noviembre de 2018, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió:

"ARTICULO PRIMERO. - DECRETAR el desistimiento respecto al trámite de cesión del (22%) de los derechos que corresponden la señora **MARIELA MARINA BANDERA ORTÍZ**, en su calidad de cotitular del contrato No. **KG3-16491**, a favor de la sociedad **GRAVITRANS S.A.S**, el cual fue iniciado mediante radicado No. 20159110532762 del 03 de febrero de 2015, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Con la **Resolución No. 001360⁴** del 10 de diciembre de 2021, la Agencia Nacional de Minería a través de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió:

"ARTICULO PRIMERO. DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de cesión de derechos y obligaciones presentadas mediante radicado No. 20199060308482 del 12 de marzo de 2019 (aviso de cesión de derechos), por la señora **MARIELA MARINA BANDERA ORTÍZ**, cotitular del Contrato de Concesión No. **KG3-16491**, a favor del señor **JULIO CÉSAR AUGUSTO CASTRO NARVÁEZ**, identificado de cédula de ciudadanía No. 1.020.744.634, por las razones expuestas en la parte motive de la presente Resolución." (...)

A través de radicado No. **20231002615862 del 8 de septiembre de 2023**, el señor **JULIO CÉSAR AUGUSTO CASTRO NARVÁEZ**, identificado de cédula de ciudadanía No. 1.020.744.634, presentó aviso de cesión de derechos y obligaciones derivados del Contrato de Concesión No. **KG3-16491**, del cual es cotitular.

Seguidamente, por medio del radicado No. **20231002621272 del 12 de septiembre de 2023**, el señor **JULIO CÉSAR AUGUSTO CASTRO NARVÁEZ** en calidad de cotitular, allega contrato de cesión de derechos y obligaciones derivados del Contrato de Concesión No. **KG3-16491**, del cual también es cotitular la señora **MARIELA MARINA BANDERA ORTÍZ** y cedente en el presente asunto, en el que estipula que cede la totalidad de sus derechos correspondientes a un 22%, a favor del señor **JULIO CÉSAR AUGUSTO CASTRO NARVÁEZ**, identificado de cédula de ciudadanía No. 1.020.744.634.

Mediante **Auto GEMTM No. 033⁵** del 05 de marzo de 2024, notificado en Estado Jurídico No. 048 del 8 de marzo de 2024, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, dispuso:

³ Notificada personalmente al señor JULIO CÉSAR AUGUSTO CASTRO NARVAEZ el 26 de febrero de 2019.

⁴ Notificada por aviso No. 010 del 15 de agosto de 2023, según constancia AV-VSCSM-PAR CARTAGENA-2023 *

⁵ Notificado por Estado Jurídico No. GGN-2024-EST-072 del 7 de mayo de 2024.

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0634

(21 DE AGOSTO DE 2024)

**"Por medio de la cual se resuelve un trámite de cesión de derechos
presentado dentro del contrato de concesión No. KG3-16491"**

"ARTÍCULO PRIMERO. – REQUERIR a la señora **MARIELA MARINA BANDERA ORTÍZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.606.555, en calidad de cotitular cedente del Contrato de Concesión No. **HJD-09201**, para que allegue dentro del término de (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, la siguiente documentación:

- a) El documento privado de negociación suscrito por las partes en cumplimiento con lo indicado en el artículo 23 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, especificando el porcentaje con que cuentan los cotitulares y el porcentaje a ceder, conforme a la parte motiva del presente auto.
- b) Los documentos para acreditar la capacidad económica de la sociedad cesionaria, tal como disponen los artículos 4º y 5º de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.
- c) Manifestación clara y expresa sobre la inversión futura a realizar por los cesionarios en el título minero, de conformidad con el Programa Mínimo Exploratorio (Formato A), Programa de Trabajos e Inversiones (PTI) o el Programa de Trabajos y Obras (PTO), que haya informado el cedente y se calculará frente al porcentaje que se pretenda ceder.

Lo anterior, so pena de entender desistida la solicitud de cesión de derechos presentada mediante radicados Nos. 20231002615862 del 8 de septiembre de 2023 y 20231002621272 del 12 de septiembre de 2023, y de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015." (...)

Por medio del **Auto GEMTM No. 092⁶** del 30 de abril de 2024, notificado en Estado Jurídico No. GGN-2024-EST-072 del 7 de mayo de 2024, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, dispuso:

"ARTÍCULO PRIMERO. – CORREGIR el artículo primero del Auto **GEMTM No. 033** del 05 de marzo de 2024, el cual quedará así:

"ARTÍCULO PRIMERO. – REQUERIR a la señora **MARIELA MARINA BANDERA ORTÍZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.606.555, en calidad de cotitular cedente del Contrato de Concesión No. **KG3-16491**, para que allegue dentro del término de (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, la siguiente documentación:

- a) El documento privado de negociación suscrito por las partes en cumplimiento con lo indicado en el artículo 23 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, especificando el porcentaje con que cuentan los cotitulares y el porcentaje a ceder, conforme a la parte motiva del presente auto.
- b) Los documentos para acreditar la capacidad económica de la sociedad cesionaria, tal como disponen los artículos 4º y 5º de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.

⁶ Notificado por Estado Jurídico No. GGN-2024-EST-072 del 7 de mayo de 2024.

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 0634

(21 DE AGOSTO DE 2024)

"Por medio de la cual se resuelve un trámite de cesión de derechos presentado dentro del contrato de concesión No. KG3-16491"

- c) *Manifestación clara y expresa sobre la inversión futura a realizar por los cesionarios en el título minero, de conformidad con el Programa Mínimo Exploratorio (Formato A), Programa de Trabajos e Inversiones (PTI) o el Programa de Trabajos y Obras (PTO), que haya informado el cedente y se calculará frente al porcentaje que se pretenda ceder.*

Lo anterior, so pena de entender desistida la solicitud de cesión de derechos presentada mediante radicados Nos. 20231002615862 del 8 de septiembre de 2023 y 20231002621272 del 12 de septiembre de 2023, y de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015.

PARÁGRAFO. – Los demás artículos del Auto **GEMTM No. 033** del 05 de marzo de 2024, seguirán **incólumes.**" (...)

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión **No. KG3-16491**, se verificó que se encuentra pendiente por resolver un (1) trámite, a saber:

1. Solicitud de cesión de derechos presentada mediante radicados Nos. 20231002615862 del 8 de septiembre de 2023 (aviso) y 20231002621272 del 12 de septiembre de 2023 (contrato), por el señor **JULIO CÉSAR AUGUSTO CASTRO NARVÁEZ** cotitular del contrato de concesión **No. KG3-16491**, del cual también es cotitular la señora **MARIELA MARINA BANDERA ORTÍZ** y cedente, a favor del señor **JULIO CÉSAR AUGUSTO CASTRO NARVÁEZ**, identificado de cédula de ciudadanía No. 1.020.744.634.

En primera medida se tiene que el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a través de Auto **GEMTM No. 033 del 05 de marzo de 2024**, dispuso requerir a la señora **MARIELA MARINA BANDERA ORTÍZ** en calidad de cotitular cedente del Contrato de Concesión No. **KG3-16491**, so pena de entender desistida la solicitud de cesión de derechos presentada mediante escrito con Nos. 20231002615862 del 8 de septiembre de 2023 (aviso) y 20231002621272 del 12 de septiembre de 2023 (contrato), de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la ley 1755 del 2015, para que allegara los documentos señalados en el Auto ibidem.

Así mismo, y verificadas las disposiciones del Auto **GEMTM No. 033 del 05 de marzo de 2024**, se evidenció que se hizo referencia al título No. **HJD-09201**, sin pertenecer a este el trámite de cesión referido; por tanto, la autoridad minera en aras de garantizar el debido proceso encontró procedente corregir el artículo primero de la parte dispositiva del precitado acto administrativo, a través del Auto **GEMTM No. 092** del 30 de abril de 2024, el cual mantuvo indemnes los requerimientos iniciales.

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 0634

(21 DE AGOSTO DE 2024)

**"Por medio de la cual se resuelve un trámite de cesión de derechos
presentado dentro del contrato de concesión No. KG3-16491"**

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante mencionar que el Auto **GEMTM No. 092** del 30 de abril de 2024, fue notificado mediante Estado Jurídico No. GGN-2024-EST-072 del 7 de mayo de 2024, es decir, que el termino otorgado por la Autoridad Minera para dar cumplimiento a lo dispuesto mediante el Auto **GEMTM No. 033 del 05 de marzo de 2024**, comenzó a transcurrir el 08 de mayo de 2024 y culminó el día 11 de junio de 2024.

De acuerdo con lo expuesto, se procedió a revisar el cumplimiento de los requerimientos efectuados, razón por la cual se consultó el Expediente Digital y el Sistema de Gestión Documental (SGD) que administra la entidad, y se evidenció que la señora **MARIELA MARINA BANDERA ORTÍZ**, en calidad de cotitular cedente del Contrato de Concesión No. **KG3-16491**, no dio cumplimiento al requerimiento efectuado mediante Auto **GEMTM No. 033** del 05 de marzo de 2024.

En ese sentido, considerando que el término de un (1) mes concedido mediante el Auto **GEMTM No. 033** del 05 de marzo de 2024, se encuentra vencido y la señora **MARIELA MARINA BANDERA ORTÍZ**, en calidad de cotitular y cedente del Contrato de Concesión No. **KG3-16491**, no dio cumplimiento al Auto de requerimiento en mención, por tanto, es procedente la aplicación de la consecuencia jurídica establecida en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015, que ordena:

"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo necesaria para adoptar una decisión de fondo y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de (1) un mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede el recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Subrayado fuera de texto).

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0634

(21 DE AGOSTO DE 2024)

"Por medio de la cual se resuelve un trámite de cesión de derechos presentado dentro del contrato de concesión No. KG3-16491"

Respecto el desistimiento, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante concepto jurídico No. 2017120061213 del 13 de junio de 2017, manifestó:

"De conformidad con lo expuesto, es claro que la inactividad del solicitante, pese a los requerimientos que haga la administración para continuar con el trámite, acarrea como consecuencia la declaración de desistimiento por parte de la administración y se procederá al archivo del expediente, sin perjuicio de la posibilidad que posteriormente presente nuevamente la solicitud, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en la norma vigente al momento de la nueva solicitud, correspondiéndole a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación verificar en cada caso el cumplimiento de los requisitos legales de las solicitudes previas a la declaratoria de desistimiento y archivo, de tal manera que se tenga en cuenta la presentación de los documentos que allegue el peticionario para el trámite de estudio de la solicitud"

En razón a lo anterior, resulta procedente declarar que la señora **MARIELA MARINA BANDERA ORTÍZ**, en calidad de cotitular y cedente del Contrato de Concesión No. **KG3-16491**, ha desistido de la solicitud de cesión de derechos presentada mediante escritos con radicados Nos. 20231002615862 del 8 de septiembre de 2023 (aviso) y 20231002621272 del 12 de septiembre de 2023 (contrato), dado que dentro del término previsto no atendió en debida forma el requerimiento efectuado mediante el Auto **GEMTM No. 033** del 05 de marzo de 2024.

Finalmente, y en gracia de discusión se recuerda a los peticionarios que pueden presentar nuevamente la solicitud de cesión de derechos ante la Autoridad Minera, solicitud que deberá cumplir con los presupuestos técnicos, económicos y legales contemplados en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, modificada por la Resolución No. 1007 del 30 de noviembre de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería y demás normas concordantes.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1.- DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de cesión de derechos presentada mediante los escritos con radicados Nos. 20231002615862 del 8 de septiembre de 2023 y 20231002621272 del 12

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 0634

(21 DE AGOSTO DE 2024)

**"Por medio de la cual se resuelve un trámite de cesión de derechos
presentado dentro del contrato de concesión No. KG3-16491"**

de septiembre de 2023 por el señor **JULIO CÉSAR AUGUSTO CASTRO NARVÁEZ** identificado de cédula de ciudadanía No. 1.020.744.634, en calidad de cotitular y cesionario del Contrato de Concesión No. **KG3-16491**, a favor de este, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

Artículo 2. - Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese el presente acto administrativo personalmente a la señora **MARIELA MARINA BANDERA ORTÍZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 49.606.555, en calidad de cotitular cedente del Contrato de Concesión No. **KG3-16491**, y al señor **JULIO CÉSAR AUGUSTO CASTRO NARVÁEZ** identificado de cédula de ciudadanía No. 1.020.744.634, en calidad de cotitular cesionario, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 3. - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

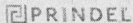
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyectó: Hipólito Hernández Carreño / Abogado GEMTM-VCT 

Aprobó: Eva Isolina Mendoza / Coordinadora GEMTM 

V. B.: Aura Vargas Cendales / Asesora VCT 



NIT 900.052.755-1
www.prindel.com.co
Registro Postal 0254
Cr 29 # 77 - 32 Bta. | Tel: 7560245



Mensajería ☐

Paquete ☐



130038925139

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM BOGOTA
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 30
NIT 900560018 BOGOTA-CUNDINAMARCA
JULIO CESAR AUGUSTO CASTRO NARVAEZ
CRA 64 # 76 - 230 LOCAL 8 PISO 2 Tel.
VARCiuDestinatario - ATLANTICO
16-10-2024 8 FOLIOS Peso 1

130038925139

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM BOGOTA
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 30

C.C. o Nit: 900500018

Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA

Destinatario: JULIO CESAR AUGUSTO CASTRO NARVAEZ
CRA 64 # 76 - 230 LOCAL 8 PISO 2 Tel.
BARRANQUILLA - ATLANTICO

Observaciones: 8 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1
URGENTE

La mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

DEVOLUCIÓN
PRINTING DELIVERY S.A.

Del NIT 900.052.755-1

Referencia: 20242121086281

Fecha de Imp: 16-10-2024
Fecha Admisión: 16 10 2024
Valor del Servicio:

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Valor Recaudo:

Intento de entrega 1

D. M. A.

Intento de entrega 2

D. M. A.

Inciden	Entrega	No Existe	Dir. Incompleta	Traslado
	Des. Desconocido	Rehusado	No Reside	Otros

Peso: 1

Zona:

Unidades:

Manif Padre:

Manif Men:

Recibí Conforme:

Nombre Sello:

C.C. o Nit

Fecha

D: M: A:

No existe 22 10 24



Radicado ANM No: 20242121094931

Bogotá, 07-11-2024 17:09 PM

Señor(a):
ALFREDO ENRIQUE BISLICK MERCADO
Dirección: DG 30 A 7 A 299 ET II CS 2B
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: FUSAGASUGÁ

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20242121083771**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN No. VCT - 0726 DEL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2024, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJD-09201**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **HJD-09201**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,


CRISTINA ANDREA BECERRA BUSTAMANTE

Coordinadora (E) Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina -GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 06/11/2024

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente HJD-09201

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+ 57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+ 57) 01 8000 933 833

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0726

(09 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJD-09201”

La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, 681 del 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 15 de marzo de 2007 entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERÍA -INGEOMINAS-** y los señores **ALFREDO ENRIQUE BISLICK MERCADO**, identificado con cédula de ciudadanía **17.305.629** y **HUGO NELSON VELASQUEZ RIVEROS**, identificado con cédula de ciudadanía **11.409.822** se suscribió el Contrato de Concesión No. **HJD-09201**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN** ubicado en jurisdicción de los municipios de **QUETAME** y **FOSCA** en el Departamento de **CUNDINAMARCA**, en un área de 16 hectáreas y 9398 metros cuadrados, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 25 de junio de 2007, fecha en que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución **SFOM No. 0077 del 17 de abril de 2008**, la Subdirección de Fiscalización y Ordenamiento Minero de **INGEOMINAS**, ordenó entre otros aspectos, declarar perfeccionada la cesión total de los derechos y obligaciones que le correspondían al señor **HUGO NELSON VELÁSQUEZ RIVEROS**, dentro del Contrato de Concesión No. **HJD-09201**, a favor del señor **JOSÉ LUÍS CORTÉS AGUILAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. **7.223.992** inscrita en el Registro Minero Nacional el 18 de julio de 2008.

Que mediante Resolución No. **000894** del 23 de agosto de 2012, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, entre otros aspectos resolvió aclarar que los titulares del Contrato de Concesión No. **HJD-09201**, son los señores **ALFREDO ENRIQUE BISLICK MERCADO** y **JOSÉ LUÍS CORTÉS AGUILAR**. Acto administrativo inscrito el 4 de diciembre de 2013 en el Registro Minero Nacional.

El 21 de diciembre de 2023 con radicado AnnA Minería No **86662-0**, el señor **ALFREDO ENRIQUE BISLICK MERCADO** presentó solicitud de cesión total de los derechos y obligaciones que le corresponde dentro del Contrato de Concesión No. **HJD-09201**, favor de la **COMPAÑÍA DE TRITURADOS Y SUMINISTROS SABANA SAS**, con Nit. 901.205.127-6.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión **No. HJD-09201**, se verificó que se encuentra pendiente por resolver un (1) trámite a saber:

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0726

(09 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJD-09201"

1. Solicitud de cesión total de derechos presentada mediante el radicado Anna Minería No. **86662-0**, del 21 de diciembre de 2023, por el señor **ALFREDO ENRIQUE BISLICK MERCADO**, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **HJD-09201**, a favor de **COMPAÑIA DE TRITURADOS Y SUMINISTROS SABANA SAS**, con Nit 901.205.127-6.

Sea lo primero precisar que la norma aplicable al Contrato de Concesión **No. HJD-09201**, es la Ley 685 de 2001, que en su artículo 22, indicaba:

"ARTÍCULO 22. CESIÓN DE DERECHOS. La cesión de derechos emanados de una concesión, requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional.

"Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión."

Posteriormente, la referida norma fue derogada tácitamente por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", el cual preceptúa:

"ARTÍCULO 23°. CESIÓN DE DERECHOS MINEROS. La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación. (...)"

Dado lo anterior, es de indicar que mediante concepto jurídico proferido a través del memorando No. 20191200271213 del 5 de julio de 2019, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, señaló:

(...) "Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tácita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la nueva ley, en virtud de lo cual es esta nueva disposición aplicable en materia de cesión de derechos.

(...) De esta manera y si bien el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 sigue amparado por la presunción de validez respecto de las situaciones ocurridas durante su vigencia, al operar la derogación tácita del mismo, es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, la llamada ahora a aplicar respecto de las solicitudes de cesiones

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0726

(09 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJD-09201"

de derechos mineros que no se hayan resuelto de manera definitiva. (...)"
(Sublíneas fuera de texto)

Como consecuencia de lo anterior, y en aplicación del artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, es claro que la Autoridad Minera debe verificar el cumplimiento de los requisitos de orden legal y económico en la evaluación del trámite de cesión de derechos, previa inscripción en el Registro Minero Nacional.

Los primeros relacionados con la cesión misma, esto es la presentación del documento de negociación de la cesión de derechos ante la Autoridad Minera, que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 en el caso de ser persona jurídica, y que esta tenga una vigencia superior a la duración total del Contrato y un año más, y que el cesionario no se encuentre inhabilitado para contratar con el Estado.

El segundo, se relaciona con el cumplimiento de la capacidad económica del cesionario en concordancia con lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, y la Resolución 352 de 4 de julio de 2018 proferida por la Agencia Nacional de Minería.

En tal sentido, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación procederá con la verificación del cumplimiento de los requisitos del trámite de cesión de derechos, así:

CAPACIDAD LEGAL DEL CESIONARIO

Es de mencionar que, respecto a la capacidad legal para celebrar contratos de concesión, el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, señala:

"Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.

Cuando Uniones Temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada.

También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes". (Negrillas fuera de texto)

Conforme con lo anterior, una vez revisado el Certificado de Existencia y Representación Legal de sociedad **COMPAÑIA DE TRITURADOS Y SUMINISTROS SABANA SAS**, con Nit. 901.205.127-6, obtenido del Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio – RUES el 04 de septiembre de 2024, se estableció que en su objeto social se encuentran contempladas las siguientes actividades:

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0726

(09 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJD-09201"

"OBJETO SOCIAL. *La extracción de materiales naturales para la construcción. El término materiales naturales para la construcción se utiliza para definir una gran cantidad de elementos utilizados en las obras civiles, tales como piedras naturales y de revestimiento, agregados pétreos (arenas y gravas), base y sub-base granular, arcillas y puzolana, utilizadas como se encuentran en la naturaleza, o como materias primas esenciales para la elaboración de muchos productos de uso estructural, más conocidos como obra negra. Entre las rocas naturales que tienen mayor interés para la construcción, se encuentran las areniscas, los granitos, las sienitas, los pórfidos, el travertino y el mármol y algunas calizas y esquistos, estos últimos para revestimientos rio muy finos. La explotación de canteras para producir piedra para construcción y talla en bruto, tallada en masa o bajo forma de piedras groseramente desbastadas o simplemente cortadas mediante aserrado o por otros medios utilizados en las canteras para obtener productos tales como pizarra, mármol, granito y basalto. La extracción de arena de peña, la arena de río y las arenas lavadas y semilavadas. Las combinaciones en el sitio de acopio de los productos conocidos como roca muerta (mezcla de arena de peña y piedra). La extracción y preparación de las arcillas utilizadas principalmente para la elaboración de productos para construcción como ladrillos, tejas, tubos, etc. Las actividades propias de las explotaciones de tipo empresarial, es decir, los procesos de extracción, arranque, acumulación y cargue del producto arcilloso, ya que en esta minería son fácilmente separables los procesos de beneficio (industriales) de las actividades de extracción propiamente dicha (minería). La actividad de explotación y extracción de arena de río, grava y gravilla, la cual va desde la colocación de tambres en los ríos, su acumulación en montones y su cargue en los vehículos de transporte. La actividad de mezcla manual en el sitio de acopio para producir compuestos conocidos como mixtos (mezcla de arena de río, grava y gravilla). La extracción de yeso y anhidrita, que son minerales de sulfato de calcio (yeso dé roca, alabastro yesoso, etc.). Actividad económica 0811 (Extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhidrita) como actividad secundaria. (...)"*

De lo anterior se colige que la sociedad cesionaria **NO CUMPLE** con el requisito establecido en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, por cuanto en su objeto social **no se encuentra establecida la actividad de exploración minera.** (Subrayado, negrilla y cursiva fuera del texto original).

Por lo expuesto, esta Vicepresidencia encuentra procedente rechazar la cesión total de derechos y obligaciones presentada mediante radicado AnnA Minería No **86662-0** del 21 de diciembre de 2023, por el señor **ALFREDO ENRIQUE BISLICK MERCADO**, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **HJD-09201**, a favor de **COMPAÑIA DE TRITURADOS Y SUMINISTROS SABANA SAS**, con Nit 901.205.127-6, toda vez que la sociedad cesionaria no cuenta con la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, esto es que en su objeto se encuentren incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras, situación insubsanable y que conlleva a no entrar a evaluar la documentación restante.

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0726

(09 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJD-09201"

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR la solicitud cesión de derechos presentada mediante el radicado Anna Minería No **86662-0** del 21 de diciembre de 2023, por el señor **ALFREDO ENRIQUE BISLICK MERCADO**, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **HJD-09201**, a favor de **COMPAÑIA DE TRITURADOS Y SUMINISTROS SABANA SAS**, con Nit 901.205.127-6, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO - Por medio del Grupo de Gestion de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente acto administrativo al señor **ALFREDO ENRIQUE BISLICK MERCADO**, identificado con cédula de ciudadanía 17.305.629, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **HJD-09201**, y al representante legal y/o quien haga sus veces de la **COMPAÑIA DE TRITURADOS Y SUMINISTROS SABANA SAS**, con Nit 901.205.127-6; o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA
IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Firmado digitalmente por IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA
Nombre de reconocimiento (DN): street=AC 26 59 51 OF 801 TO 4, 2.5.4.13=FP GSE CL 77 7 44 OF 701, cn=IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA, serialNumber=52425667, st=BOGOTA D.C., l=BOGOTA D.C., email=ivonne.jimenez@anm.gov.co, c=CO, title=Vicepresidente de Agencia Codigo E2 Grado 05, o=AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, 1.3.6.1.4.1.4710.1.3.2=900500018, name=C.C., ou=Vicepresidencia de Contratacion y Titulacion, fecha=2024.09.09 10:00:00 -05'00'

Proyectó: Diana José Sirtori Sossa/ GEMTM – VCT 

Revisó: Hugo Andrés Ovalle H. /GEMTM-VCT 

Aprobó: Eva Isolina Mendoza Delgado / Coordinadora GEMTM -VCT 

Vo.Bo.: Harvey Nieto / GEMTM-VCT 



DEVOLUCIÓN



130038926215

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta. | Tel: 7560245

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM BOGOTÁ
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 1 Piso 8

C.C. o Nit: 900500018
Origen: BOGOTÁ-CUNDINAMARCA

Destinatario: ALFREDO ENRIQUE BISLICK MERCADO
DG 30 A 7 A 299 ET II CS 2B Tel.
FUSAGASUGA - CUNDINAMARCA

Observaciones: 6 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1

URGENTE
La mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

PRINTING DELIVERY S.A.
NIT: 900.052.755-1

Referencia: 20242121094931

CONJUNTO EL ENCANTO,
UTILMENTE INFRA SE TRASLADO

Fecha de Imp: 13-11-2024
Fecha Admisión: 13 11 2024
Valor del Servicio:

Valor Declarado: \$ 10.00

Valor Recaudado:

Intento de entrega 1
D: M: A:

Intento de entrega 2
D: M: A:

Inciden	Entrega	No Existe	Dir. Incompleta	Traslado
	Des. Desconocido	Rehusado	No Reside	Otros

Peso: 1 Zona:

Unidades: Manif Padre: Manif Men:

Recibi Conforme:

Nombre Sello:

C.C. o Nit Fecha
traslado 16 11 24



Radicado ANM No: 20242121087701

Bogotá, 15-10-2024 16:41 PM

Señor(a):

GUSTAVO ADOLFO NUÑEZ QUIROGA

Dirección: CRA 10 # 25 - 115

Departamento: BOYACÁ

Municipio:

PAIPA

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Mediante comunicación con radicado **20242121078491**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN No. VCT – 0732 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 14214**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **14214**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTÁCTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina -GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 15/10/2024

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente 14214

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+ 57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+ 57) 01 8000 933 833

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0732

(10 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

“Por medio de la cual se resuelven unas solicitudes de cesión de derechos dentro de la licencia de explotación No. 14214”

La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011, expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, 681 del 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Mediante la **Resolución No. 004904 del 6 de diciembre de 1990**, el **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA** otorgó a los señores **ROSA CRISTANCHO, AVELINA HERRERA y JOSÉ NIÑO**, la Licencia **No. 14214** para la exploración de un yacimiento de **CARBÓN**, ubicada en jurisdicción del municipio de **TÓPAGA**, departamento de **BOYACÁ**, por el término de un (1) año, contado a partir del 1 de marzo del 1991 fecha de la inscripción en el Registro Minero Nacional.

A través de la **Resolución No. 045 del 27 de diciembre de 1994¹**, el **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA** declaró perfeccionada la cesión parcial de derechos que la señora **ROSA CRISTANCHO** tenía en la licencia No. 14214 a favor del señor **JORGE ENRIQUE PIRAJÓN**. La inscripción en el Registro Minero Nacional se efectuó el 16 de febrero de 1995.

Por medio de la **Resolución No. 72 del 17 de octubre de 2001²**, la **EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA - MINERCOL**, otorgó a los señores **ROSA CRISTANCHO, AVELINA HERRERA, JOSÉ JOAQUÍN NIÑO BARRERA y JORGE ENRIQUE PIRAJÓN MORENO**, la Licencia de Explotación **No. 14214**, para la explotación de un yacimiento de **CARBÓN**, en un área de 11 hectáreas y 2500 metros cuadrados localizado en jurisdicción del municipio de **TÓPAGA**, departamento de **BOYACÁ**, por el termino de diez (10) años contados a partir el 8 de agosto de 2002, fecha de la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante la **Resolución No. DSM-633 del 22 de mayo de 2006³**, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS**, declaró perfeccionada la cesión total de los derechos y obligaciones que le correspondían a la señora **AVELINA HERRERA** dentro de la Licencia de Explotación No. 14214, a favor del señor **CARLOS ELIECER NUÑEZ QUIROGA**. Inscrita en el Registro Minero Nacional el día 25 de septiembre de 2006.

A través de la **Resolución No. GTRM-065 del 18 de abril de 2011⁴**, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS**, declaró *"perfeccionada la cesión del diez por ciento (10%) de los derechos y obligaciones de la licencia de explotación No. 14214 que le corresponden al cotitular **CARLOS ELIECER NUÑEZ QUIROGA** a favor del señor **JUAN CARLOS PÉREZ HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.223.338 de Duitama, (...). Así mismo, "Una vez inscrito el presente acto en el Registro Minero Nacional, quedaran como beneficiarios y responsable de las obligaciones que se deriven del citado título minero ante INGEOMINAS, como titulares de la licencia de explotación No. 14214 los señores **ROSA***

¹ Ejecutoriada y en firme el 27 de diciembre de 1994.

² Ejecutoriada y en firme el 31 de octubre de 2001.

³ Ejecutoriada y en firme el 18 de septiembre de 2006.

⁴ Ejecutoriada y en firme el 24 de mayo de 2011.

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0732

(10 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

“Por medio de la cual se resuelven unas solicitudes de cesión de derechos dentro de la licencia de explotación No. 14214”

CRISTANCHO, con un 26,67%, JOSÉ JOAQUÍN NIÑO, con un 33,33%, JORGE ENRIQUE PIRAJÓN con un 6.67%, JUAN CARLOS PÉREZ HERRERA, con un 3,33% y CARLOS ELIECER NUÑEZ QUIROGA con un 30%. (...) La inscripción en el Registro Minero Nacional se efectuó el 4 de abril de 2016.

Con el radicado No. 20149030101422 del 16 de octubre de 2014, el señor **JOSÉ JOAQUÍN NIÑO BARRERA**, presentó aviso de cesión del cinco (5%) de los derechos y obligaciones que le corresponde dentro de la Licencia de Explotación No. 14214 a favor de la sociedad **NEW MODELS S.A.S.**, con Nit. 900.460.341-4.

Con el radicado No. 20149030101232 del 16 de octubre de 2014, el señor **JOSE JOAQUÍN NIÑO BARRERA** presentó el contrato correspondiente a la cesión de derechos suscrito con la sociedad **NEW MODELS S.A.S.**, el cual se suscribió el 16 de octubre de 2014.

Por medio de la **Resolución No. 003028 del 17 de noviembre de 2015**, inscrita en el Registro Minero Nacional el 23 de febrero de 2028, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, entre otros, resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO. - AUTORIZAR la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que ostenta la señora **ROSA ELENA CRISTANCHO PÉREZ**, cotitular de la Licencia de Explotación **No. 14214**, en favor del señor **SIMÓN ANTONIO GONZÁLEZ CRISTANCHO**, con cédula de ciudadanía No. 4.119.946, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

PARÁGRAFO PRIMERO. – REQUERIR a la señora **ROSA ELENA CRISTANCHO PÉREZ**, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de la presente providencia y de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, allegue el contrato de cesión de derechos suscrito de manera conjunta con el señor **SIMÓN ANTONIO GONZÁLEZ CRISTANCHO**, so pena de declarar el desistimiento de dicha solicitud.

ARTÍCULO SEGUNDO – ORDENAR a la Gerencia de Catastro y Registro Minero Nacional la inscripción de la resolución GTRN-065 del 18 de abril de 2011, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO TERCERO. - OTORGAR LA PRÓRROGA, de la Licencia de Explotación 14214, por el término de diez (10) años contados a partir del 8 de agosto de 2013 hasta el 7 de agosto de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO CUARTO. - AUTORIZAR Y PERFECCIONAR la cesión del 34% de los derechos y obligaciones correspondientes al señor **CARLOS ELIECER NIÑO QUIROGA** en favor del señor **GUSTAVO ADOLFO NUÑEZ** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

(...)

ARTÍCULO QUINTO. - AUTORIZAR la cesión del 5% de los derechos y obligaciones presentada por el señor **JOSÉ JOAQUÍN NIÑO BARRERA** que ostenta la Licencia de explotación **14214** en favor de **NEW MODELS S.A.S.**, con Nit. 900.460.341- 4, representada legalmente por el señor **CAMILO**

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0732

(10 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

“Por medio de la cual se resuelven unas solicitudes de cesión de derechos dentro de la licencia de explotación No. 14214”

ORLANDO HERNANDEZ ROJAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

PARÁGRAFO PRIMERO. – REQUERIR al señor **JOSÉ JOAQUÍN NIÑO BARRERA**, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de la presente providencia de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, allegue el Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa **NEW MODELS S.A.S.**, so pena de declarar el desistimiento de dicha solicitud. (...).”

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR a la Gerencia de Catastro y Registro Minero Nacional, la corrección en cuanto a los nombres y números de cédula de ciudadanía de los cotitulares que a continuación se mencionan, los cuales deben quedar así: - **JOSÉ JOAQUÍN NIÑO BARRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.514.763. - **JORGÉ ENRIQUE PIRAJÓN MORENO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.177.568 - **ROSA ELENA CRISTANCHO PÉREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.182.230.

ARTÍCULO SÉPTIMO Una vez inscrita en el Registro Mineral Nacional la presente resolución téngase, como titular de la Licencia de explotación No. 14214 a las siguientes personas: **CARLOS ELIECER NUÑEZ QUIROGA** con C. C. **4.208.216** con un **14.85%**, **GUSTAVO ADOLFO NUÑEZ QUIROGA** con **C.C.4208297** con un **7.65%**, **JUAN CARLOS PÉREZ HERRERA** con **C.C.7223338** con un **2.5**, **JOSÉ JOAQUÍN NIÑO BARRERA** con C.C. **9.514.763** con un **25.00%**, **ROSA HELENA CRISTANCHO PÉREZ** con C. C. **24.182.230** con un **25.00%** y **JORGE ENRIQUE PIRAJÓN** con C. C. **1.177.568** con un **25.00%**”

El **26 de noviembre de 2015**, por medio de radicado No. **20159030082512**, el señor **CARLOS ELIECER NUÑEZ QUIROGA**, presentó aviso de cesión total de los derechos y obligaciones que le corresponden dentro de la Licencia de explotación No. **14214** en favor de la empresa **MINERALES LA LUZ S.A.S.**, identificada con Nit. **900200741-2**.

El día 6 de enero de 2016, bajo el radicado No. 20169030000422 el señor **SIMÓN ANTONIO GONZÁLEZ CRISTANCHO**, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 1º de la Resolución No. 003028 del 17 de noviembre de 2015, allegó entre otros, el contrato de cesión de derechos celebrado con la señora **ROSA ELENA CRISTANCHO PÉREZ**, el cual se suscribió el 05 de enero de 2016.

El **8 de febrero de 2016**, por medio de radicado No. **20169030011612**, el señor **CARLOS ELIECER NUÑEZ** presento aviso de cesión total de los derechos y obligaciones que le corresponden dentro de la Licencia de explotación No. **14214** en favor de la empresa **MINERALES LA LUZ S.A.S.**, con Nit: **900200741-2**.

Con radicado No. **20179030029942** del **10 de mayo de 2017**, os señores **CARLOS ELIECER NUÑEZ QUIROGA**, **JORGE ENRIQUE PIRAJÓN MORENO**, **JOSÉ JOAQUÍN NIÑO BARRERA**, **JUAN CARLOS PÉREZ** y **ROSA ELENA CRISTANCHO PÉREZ**, presentaron solicitud de acogimiento para acceder al derecho de preferencia consagrado en el parágrafo 1º del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015.

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0732

(10 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

“Por medio de la cual se resuelven unas solicitudes de cesión de derechos dentro de la licencia de explotación No. 14214”

El **18 de julio de 2017**, por medio de radicado No. **20179030048202**, el señor **JORGE ENRIQUE PIRAJON MORENO** presentó aviso de cesión del 20% de los derechos que le corresponden dentro de la Licencia de explotación No. 14214, en favor de la sociedad **CONSTRUCAIROS S.A.S.**, con Nit **901.079.816-1**.

Mediante la **Resolución No. 002380 del 27 de octubre de 2017⁵**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, resolvió entre otros:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR** la inscripción en el Registro Minero Nacional de la cesión total de los derechos y obligaciones que le corresponden a la señora **ROSA ELENA CRISTACHO PÉREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.182.230 dentro de la Licencia de explotación **No. 14214** en favor del señor **SIMÓN ANTONIO GONZÁLEZ CRISTANCHO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.119.456, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.*

PARÁGRAFO: EXCLUIR DEL REGISTRO MINERO NACIONAL a la señora **ROSA ELENA CRISTANCHO PÉREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.182.230, por lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR la inscripción en el Registro Minero Nacional de la cesión parcial de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor **JOSÉ JOAQUÍN NIÑO BARRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.514.763 dentro de la Licencia de explotación **No. 14214** en favor de la empresa **NEW MODELS S.A.S.**, identificada con Nit. 900.460.341-4, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

*“(…) **ARTÍCULO CUARTO. - REQUERIR** al señor **CARLOS ELIECER NIÑO QUIROGA** en su condición de cotitular de la Licencia de explotación **No. 14214**, para que en el término perentorio de **un (1)** mes contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución allegue: a) Documento de negociación debidamente firmado entre las partes con fecha de suscripción posterior a la presentación del aviso de cesión, b) Documentos que acrediten la capacidad económica de la empresa **MINERALES LA LUZ S.A.S.**, identificada con Nit. 900.200.741-2, y los anexos conforme a lo señalado en el artículo tercero de la Resolución No. 831 del 27 de noviembre de 2015, c) Certificado de Existencia y Representación legal de la empresa cesionaria, que cumpla con lo establecido en el artículo 17 de la ley 685 de 2001 y el artículo 6o de la Ley 80 de 1993, so pena de entender desistida la solicitud de cesión de derechos conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.*

ARTÍCULO QUINTO. - REQUERIR al señor **JORGE ENRIQUE PIRAJÓN MORENO**, en su condición de cotitular de la Licencia de explotación **No. 14214**, para que dentro del término perentorio de **un (1)** mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo allegue: a) Documento de negociación debidamente firmado entre las partes con fecha de suscripción posterior a la presentación del aviso de cesión, b) Documento a través del cual se declare bajo la gravedad de juramento que a

⁵ Ejecutoriada y en firme el 2 de febrero de 2018, inscrita en el RMN el 23 de febrero de 2018

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0732

(10 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

“Por medio de la cual se resuelven unas solicitudes de cesión de derechos dentro de la licencia de explotación No. 14214”

*sociedad cesionaria y su representante legal no se encuentran incursos en las causales de inhabilidad e incompatibilidad para contratar, c) Documentos que acrediten la capacidad económica de la empresa **CONSTRUCAIROS S.A.S.**, identificada con Nit. 901.079.816- 1 y los anexos conforme a lo señalado en el artículo tercero de la Resolución No. 831 del 27 de noviembre de 2015, d) Certificado de Existencia y Representación legal de la empresa cesionaria, que cumpla con lo establecido en el artículo 17 de la ley 685 de 2001 y el artículo 6o de la Ley 80 de 1993, so pena de entender desistida la solicitud de cesión de derechos conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, por lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.*

ARTÍCULO SEXTO. – ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero que proceda a la inscripción del Artículo Tercero de la Resolución No. 003028 de fecha 17 de noviembre de 2015, en el Registro Minero Nacional, por lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – MODIFICAR en el artículo cuarto de la Resolución No. 003028 de fecha 17 de noviembre de 2015, el cual quedará así: “**ORDENAR** la inscripción en el Registro Minero Nacional de la cesión parcial de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor **CARLOS ELIECER NUÑEZ QUIROGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.208.216 dentro de la Licencia de explotación **No. 14214** en favor del señor **GUSTAVO ADOLFO NUÑEZ QUIROGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.208.297, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.”.

ARTÍCULO OCTAVO. – ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero que proceda con la corrección en el Registro Minero Nacional, del nombre del señor **JOSÉ JOAQUÍN NIÑO BARRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.514.763 y de la cédula del señor **JORGE ENRIQUE PIRAJÓN MORENO**, con No. 1.177.568, para que registren de esta forma.

ARTÍCULO NOVENO. – Una vez en firme la presente Resolución, ordénese al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, proceda a la respectiva inscripción del **ARTÍCULO PRIMERO Y SEGUNDO** de la presente providencia en el Registro Minero Nacional y al cumplimiento de lo establecido en los **ARTÍCULOS SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** del presente acto administrativo. (...).”

La **Resolución No. 002380 del 27 de octubre de 2017**, fue notificada de forma personal al señor **CARLOS ELIECER NIÑO QUIROGA** en su condición de cotitular de la Licencia de Explotación No. **14214**, el día **23** de noviembre de **2017**.

Igualmente, a los demás titulares mineros e interesados, la **Resolución No. 002380 del 27 de octubre de 2017** les fue notificada mediante Edicto No. 0009-2018, del Punto de Atención Regional Nobsa, fijado entre los días doce (12) de enero al dieciocho (18) de enero de 2018.

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0732

(10 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

“Por medio de la cual se resuelven unas solicitudes de cesión de derechos dentro de la licencia de explotación No. 14214”

Mediante **Resolución No. VCT - 000518⁶ del 18 de mayo de 2020**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, entre algunos de sus apartes, resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO del trámite de cesión de derechos presentado a través de los radicados 20159030082512 del 26 de noviembre de 2015 y 20169030011612 del 8 de febrero de 2016, por el señor CARLOS ELIECER NUÑEZ QUIROGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.208.216, en su condición de cotitular dentro de la Licencia de Explotación No. 14214 a favor de la sociedad MINERALES LA LUZ S.A.S., identificada con el Nit. 900.200.741-2, por lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO del trámite de cesión presentado a través del radicado No. 20179030048202 del 18 de julio de 2017, por el señor JORGE ENRIQUE PIRAJÓN MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.177.568 en su condición de cotitular dentro de la Licencia de Explotación No. 14214 a favor de la sociedad CONSTRUCAIROS S.A.S., identificada con el Nit. 901.079.816-1, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. (...)"

El día 17 de mayo de 2022 mediante radicado No. **20225000267302**, los señores **JUAN CARLOS PÉREZ HERRERA** y **JOSÉ JOAQUÍN NIÑO BARRERA** en calidad de cotitulares de la Licencia de explotación No. 14214, presentaron cesión total del 100% de los derechos mineros que les corresponden dentro del título a favor del señor **WILLIAM SALAMANCA PEÑA** con cédula de ciudadanía No. 7.223.647, para lo cual allegaron, el documento de negociación suscrito por los señores JUAN CARLOS PÉREZ HERRERA (Cedente) y WILLIAM SALAMANCA PEÑA (Cesionario) el día 13 de mayo del 2022; y el documento de negociación suscrito por los señores JOSÉ JOAQUÍN NIÑO BARRERA (Cedente) y WILLIAM SALAMANCA PEÑA (Cesionario) el día 16 de mayo del 2022.

El día 30 de junio del 2023 mediante radicado No. **20231002497282**, el señor **JUAN CARLOS PÉREZ HERRERA** en calidad de cotitular de la Licencia de explotación No. **14214**, manifestó que, *"desiste expresamente de la cesión de derechos y su anexo solicitada dentro de la Licencia de explotación 14214, bajo el No. 20221000267302 del 17 de mayo del 2022, en razón a que el señor WILLIAM SALAMANCA PEÑA incumplió con los términos del contrato de cesión realizado."*

Mediante **Resolución VCT-1113** del **4** de septiembre de **2023**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, entre algunos de sus partes, resolvió:

*"(...) **ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** el desistimiento presentado bajo el radicado No. 20231002497282 el 30 de junio de 2023, respecto de la cesión total de derechos presentada con radicado No. 20225000267302 del 17 de mayo de 2022, por el señor **JUAN CARLOS PÉREZ HERRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7223338, en calidad de cotitular de la Licencia de Explotación No. **14214** a favor del señor **WILLIAM SALAMANCA PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No.*

⁶ Esta Resolución quedo en firme el 20 de enero de 2023, según constancia de ejecutoria GGN-2023-CE-0566 del 27 de abril de 2023.

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0732

(10 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

“Por medio de la cual se resuelven unas solicitudes de cesión de derechos dentro de la licencia de explotación No. 14214”

7223647, por las razones expuestas en la parte motiva de éste acto administrativo. (...)

Que mediante **Auto GEMTM No. 196** del **7** de septiembre de **2023**⁷, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, dispuso:

"ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor **JOSÉ JOAQUÍN NIÑO BARRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.514.763, cotitular de la Licencia de explotación **No. 14214**, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, allegue los siguientes documentos actualizados:

- a)** *Copia legible y por ambas caras de la cédula de ciudadanía del señor **WILLIAM SALAMANCA PEÑA**, con cédula de ciudadanía No. 7.223.647, en calidad de cesionario.*
- b)** *Registro Único Tributario - RUT actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días del señor **WILLIAM SALAMANCA PEÑA**, con cédula de ciudadanía No. 7.223.647 en calidad de cesionario.*
- c)** *Declaración de renta correspondiente al año fiscal anterior a la fecha de radicación de la solicitud del señor **WILLIAM SALAMANCA PEÑA**, con cédula de ciudadanía No. 7.223.647 en calidad de cesionario.*
- d)** *Estados Financieros o Certificado de ingresos anual o mensual suscrito por contador público del señor **WILLIAM SALAMANCA PEÑA**, con cédula de ciudadanía No. 7.223.647 en calidad de cesionario.*
- e)** *Matrícula profesional del contador que suscriba la certificación de ingresos del señor **WILLIAM SALAMANCA PEÑA**, con cédula de ciudadanía No. 7.223.647 en calidad de cesionario.*
- f)** *Certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores del contador que suscribe la certificación de ingresos.*
- g)** *Extractos bancarios correspondiente a los 3 últimos meses frente a fecha de radicación de la solicitud del señor **WILLIAM SALAMANCA PEÑA**, con cédula de ciudadanía No. 7.223.647 en calidad de cesionario.*
- h)** *Manifestación clara y expresa en la que se informe el monto del valor de la inversión a asumir por el cesionario durante la ejecución del contrato conforme a lo señalado en la Resolución No. 352 de 2018.*
- i)** *En el evento en que el cesionario no cumpla con los indicadores para la acreditación de capacidad económica, deberá allegar aval financiero expedido únicamente por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, para lo cual se podrá usar una o más de las siguientes alternativas: a) garantía bancaria, b) carta de crédito, c) aval bancario o d) cupo de crédito. En dichos documentos se deberá señalar el beneficiario, el valor, el plazo y la destinación de los recursos para el proyecto minero.*

Lo anterior, so pena de entender desistida la solicitud de cesión de derechos presentada mediante radicado No. 20225000267302 el día 17 de mayo del 2022, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015.

⁷ Notificado mediante Estado Jurídico No. PARN-114 del 18 de septiembre de 2023

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0732

(10 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

“Por medio de la cual se resuelven unas solicitudes de cesión de derechos dentro de la licencia de explotación No. 14214”

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **JUAN CARLOS PÉREZ HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7223338 cotitular de la Licencia de explotación **No. 14214**, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, allegue los siguientes documentos actualizados:

- a)** Copia legible y por ambas caras de la cédula de ciudadanía del señor **WILLIAM SALAMANCA PEÑA**, con cédula de ciudadanía No. 7.223.647, en calidad de cesionario.
- b)** Registro Único Tributario - RUT actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días del señor **WILLIAM SALAMANCA PEÑA**, con cédula de ciudadanía No. 7.223.647 en calidad de cesionario.
- c)** Declaración de renta correspondiente al año fiscal anterior a la fecha de radicación de la solicitud del señor **WILLIAM SALAMANCA PEÑA**, con cédula de ciudadanía No. 7.223.647 en calidad de cesionario.
- d)** Estados Financieros o Certificado de ingresos anual o mensual suscrito por contador público del señor **WILLIAM SALAMANCA PEÑA**, con cédula de ciudadanía No. 7.223.647 en calidad de cesionario.
- e)** Matrícula profesional del contador que suscriba la certificación de ingresos de I señor **WILLIAM SALAMANCA PEÑA**, con cédula de ciudadanía No. 7.223.647 en calidad de cesionario.
- f)** Certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores del contador que suscribe la certificación de ingresos.
- g)** Extractos bancarios correspondiente a los 3 últimos meses frente a fecha de radicación de la solicitud del señor **WILLIAM SALAMANCA PEÑA**, con cédula de ciudadanía No. 7.223.647 en calidad de cesionario.
- h)** Manifestación clara y expresa en la que se informe el monto del valor de la inversión a asumir por el cesionario durante la ejecución del contrato conforme a lo señalado en la Resolución No. 352 de 2018.
- i)** En el evento en que el cesionario no cumpla con los indicadores para la acreditación de capacidad económica, deberá allegar aval financiero expedido únicamente por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, para lo cual se podrá usar una o más de las siguientes alternativas: a) garantía bancaria, b) carta de crédito, c) aval bancario o d) cupo de crédito. En dichos documentos se deberá señalar el beneficiario, el valor, el plazo y la destinación de los recursos para el proyecto minero.

Lo anterior, so pena de entender desistida la solicitud de cesión de derechos presentada mediante radicado No. 20225000267302 el día 17 de mayo del 2022, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015. (...)

Mediante radicado No. **20239030862572 del 18 de octubre de 2023**, el señor **WILLIAM SALAMANCA PEÑA**, en su calidad de Cesionario de la Licencia de explotación No. 14214, allegó comunicación en atención al Auto GEMTM No. 196 del 7 de septiembre de 2023, mediante la cual solicita a la ANM prorrogar por un (1) mes más el término “(...) para allegar la documentación requerida en el Artículo primero “Disposiciones” del auto mencionado (...)”.

Mediante radicado No. **20231002688592 del 18 de octubre de 2023**, los señores **JUAN CARLOS PÉREZ HERRERA** y **JOSÉ JOAQUÍN NIÑO BARRERA**, en su calidad de cotitulares de la Licencia de explotación No. **14214**, allegó

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0732

(10 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

“Por medio de la cual se resuelven unas solicitudes de cesión de derechos dentro de la licencia de explotación No. 14214”

comunicación en atención al **Auto GEMTM No. 196** del 7 de septiembre de 2023, mediante la cual solicita a la ANM prorrogar por un (1) mes más el término “(...) *para allegar la documentación requerida en el Artículo primero “Disposiciones” del auto mencionado (...)*”.

Mediante **auto GEMTM No. 265 del 31 de octubre de 2023**, notificado mediante estado jurídico No. 136 del 2 de noviembre de 2023, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación prorrogó el término concedido en el Auto GEMTM No. 196 del 7 de septiembre de 2023 por un (1) mes más y en todo caso hasta el 19 de noviembre de 2023, de conformidad a lo establecido en el inciso tercero del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Mediante radicados Nos. **20231002740352 y 20231002740362 del 17 de noviembre de 2023**, el señor **JOSÉ JOAQUÍN NINO BARRERA** y **JUAN CARLOS PÉREZ HERRERA**, en su calidad de cotitulares de la Licencia de explotación No. 14214, allegó documentación requerida mediante el Auto GEMTM No. 196 del 7 de septiembre de 2023.

Mediante concepto de evaluación de capacidad económica del 21 de febrero de 2024, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, concluyó lo siguiente:

“(...) Una vez revisada la documentación allegada con radicados 20231002688592 del 18 de octubre de 2023, 20225000267302 del 17 de mayo de 2022, 20239030862572 del 18 de octubre de 2023, 20231002740352 del 17 de noviembre de 2023, y 20231002740362 del 17 de noviembre de 2023, en virtud de la solicitud de cesión del título 14214, presentada para el cesionario WILLIAM SALAMANCA PEÑA, identificado con documento 7223647, se procedió a realizar la evaluación de capacidad económica de dicha solicitud, encontrándose con los siguientes resultados:

Análisis documental y de inversión futura:

(a) Cámara comercio: No aplica. Sin embargo, se consulta en el RUES encontrándose matrícula mercantil cancelada del cesionario desde el año de 1996.

(b) RUT: Allega RUT (Registro Único Tributario) con fecha de expedición del 18-10-2023. Se consulta en línea con la DIAN, encontrándose activo.

(c) Renta: Allega declaración de renta de la vigencia de 2021 y 2022.

(d) Estados Financieros o certificado de ingresos: Allegan estados financieros (EEFF) con corte a 31 de diciembre de 2021 y 2022, suscritos por contador T.P.Nº. 254622-T incompletos. No se evidencia notas contables, ni certificación del contador que los suscribe.

(e) Matrícula Profesional del contador: Allega tarjeta profesional del contador T.P.Nº. 254622- T.

(f) Certificado de la Junta Central de Contadores del contador: Allega certificado de JCC. T.P.Nº. 254622-T., con fecha de expedición 25-09-2023.

(g) Matrícula Profesional del Revisor Fiscal: NO APLICA.

(h) Certificado de la Junta Central de Contadores del Revisor fiscal: NO APLICA.

(i) Extractos bancarios: No allega extractos bancarios completos, solamente allegan extractos de un solo mes del banco Bancolombia del

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0732

(10 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

“Por medio de la cual se resuelven unas solicitudes de cesión de derechos dentro de la licencia de explotación No. 14214”

mes de junio de 2022. Adicionalmente, allega extractos bancarios de una persona diferente al cesionario.

(j) EEFF Vinculada o socio: NO APLICA.

(k) Solidaridad autorización Vinculada: NO APLICA.

(l) NIT vinculada, socio o aval financiero: NO APLICA.

(m) Nombre vinculada socio o aval financiero: NO APLICA.

(n) Otros: Allega manifestación clara y expresa sobre el monto del valor de la inversión a asumir del contrato de concesión 14214.

(o) Monto Aval financiero (Entidades vigiladas): NO APLICA.

(p) Inversión: 449.345.871.

(q) Inversión acumulada: 0.

Por otro lado, se evidencia que con la información allegada fue posible el cálculo de los indicadores de capacidad económica para el cesionario, en su calidad de persona que lleva contabilidad, encontrándose los siguientes resultados:

(1) Liquidez = 0,06. ¿Cumple Liquidez?: NO CUMPLE.

(2) Nivel de endeudamiento = 99,45%. ¿Cumple nivel de endeudamiento?: NO CUMPLE. **(3) Patrimonio indicador = 451.862.000. ¿Cumple patrimonio?:** CUMPLE.

(4) Patrimonio remanente = 2.516.129. ¿Cumple patrimonio remanente?: CUMPLE.

(5) Disponible aval financiero = 0.

*De acuerdo con estos resultados, como se indica en la Resolución 352 de 2018 en su artículo 5, Parágrafo 4: "Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera **cuando cumple con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador de patrimonio para todos los casos**". Asimismo, el patrimonio remanente deberá ser mayor que cero. En ese sentido, se evidencia que el cesionario no cumplió con el indicador de liquidez ni con el indicador de nivel de endeudamiento, por lo que no cumple con el requisito de indicadores de acreditación de capacidad económica.*

De esta manera, se determina que:

- 1. El cesionario no allegó los extractos bancarios completos, solamente allegó los extractos bancarios de un solo mes del banco Bancolombia del mes de junio de 2022. Adicionalmente, allegó los extractos bancarios de una persona diferente al cesionario.*
- 2. El cesionario allegó estados financieros (EEFF) con corte a 31 de diciembre de 2021 y 2022, suscritos por contador T.P.Nº. 254622-T incompletos, toda vez que no se evidencia notas contables, ni certificación del contador que los suscribe.*
- 3. El cesionario no allegó estados financieros de socios o accionistas o algún aval financiero, para la acreditación de capacidad económica.*

Así las cosas, se concluye que el cesionario WILLIAM SALAMANCA PEÑA identificado con CC No.7223647, no cumplió totalmente con lo requerido en el Auto GEMTM No. 196 del 07 de septiembre de 2023 y, por tanto, no cumplió con la acreditación de capacidad económica de que trata la Resolución 352 de 2018.”

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0732

(10 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

“Por medio de la cual se resuelven unas solicitudes de cesión de derechos dentro de la licencia de explotación No. 14214”

Mediante oficio No. 20249030928472 del 22 de abril de 2024, el señor **JUAN CARLOS PÉREZ HERRERA**, cotitular de la Licencia de Explotación No. 14214, a través de su apoderado el doctor **WILMAR LEANDRO ABRIL CARVAJAL**, presentó recurso de reposición contra la resolución No. **VCT-1113** del 4 de septiembre de **2023**.

El día 5 de junio del 2024 mediante radicado No. 20241003185482, los señores **JUAN CARLOS PÉREZ HERRERA** y **JOSÉ JOAQUÍN NIÑO BARRERA**, en calidad de cotitulares de la Licencia de Explotación No. **14214**, manifestaron que, *“dentro del trámite de cesión total de derechos y obligaciones impetrado ante la autoridad minera mediante radicado No. 20221000267302 de fecha 17 de mayo del 2022 a favor de WILLIAM SALAMANCA PEÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.223.647, mediante el presente escrito, de manera libre y espontanea nos permitimos manifestar nuestra expresa intención de **DESISTIMIENTO IRREVOCABLE** al trámite de cesión de derechos radicado.”*

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Una vez revisado en su integridad el expediente contentivo de la Licencia de explotación No. **14214** se evidenció que se requiere pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia de los siguientes trámites:

1. Desistimiento a la solicitud de cesión de derechos presentada bajo el radicado No. 20221000267302 de fecha 17 de mayo del 2022, por los señores JUAN CARLOS PÉREZ HERRERA y JOSÉ JOAQUÍN NIÑO BARRERA en calidad de cotitulares de la Licencia de Explotación No. 14214, a favor del señor WILLIAM SALAMANCA PEÑA

Mediante radicado No. **20241003185482** del 5 de junio del **2024**, los señores **JUAN CARLOS PÉREZ HERRERA** y **JOSÉ JOAQUÍN NIÑO BARRERA** en calidad de cotitulares de la Licencia de Explotación No. **14214**, allegaron comunicación mediante la cual manifiesta a la ANM que: *“(…) dentro del trámite de cesión total de derechos y obligaciones impetrado ante la autoridad minera mediante radicado No. 20221000267302 de fecha 17 de mayo del 2022 a favor de WILLIAM SALAMANCA PEÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.223.647, mediante el presente escrito, de manera libre y espontanea nos permitimos manifestar nuestra expresa intención de **DESISTIMIENTO IRREVOCABLE** al trámite de cesión de derechos radicado. (...)”*

Respecto al desistimiento de solicitudes presentadas ante la administración, el artículo 18 de la Ley 1755 del 2015, preceptúa:

ARTÍCULO 18. DESISTIMIENTO EXPRESO DE LA PETICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.

De otra parte, con relación a la cesión de derechos, el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, establece lo siguiente:

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0732

(10 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

“Por medio de la cual se resuelven unas solicitudes de cesión de derechos dentro de la licencia de explotación No. 14214”

"Artículo 23. Cesión de derechos mineros. *La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación".* (Subrayado fuera de texto).

En este sentido es de indicar, que el documento de negociación de la cesión de derechos es el acuerdo de voluntades en virtud del cual el cedente se obliga con el cesionario a transmitir el derecho que ostenta sobre el título minero, por lo cual este acto se enmarca en la definición de contrato, enunciada en el artículo 1495 del Código Civil, el cual dispone:

ARTÍCULO 1495. <DEFINICION DE CONTRATO O CONVENCION>. Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas.

En este orden de ideas, por tratarse de un contrato entre particulares, el cual es regulado por el derecho civil y, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 3 de la ley 685 de 2001, que señala:

ARTÍCULO 3o. REGULACIÓN COMPLETA. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del parágrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas. (Subrayado fuera de texto)

Resulta necesario admitir bajo una interpretación sistemática de las normas, que ante un contrato de cesión entre las partes (cedente y cesionario), la única forma de invalidarlo es por consentimiento mutuo o por causas legales, según establece el Código Civil:

"ARTÍCULO 1602. <LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES>. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

De lo anterior se colige que para desistir de la cesión de derechos debe existir consentimiento mutuo.

Aunado a lo anterior, con respecto al desistimiento de cesión de derechos mineros, es preciso citar lo manifestado por la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía mediante radicado No. 2012030108 del 4 de junio de 2012, que señaló:

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0732

(10 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

“Por medio de la cual se resuelven unas solicitudes de cesión de derechos dentro de la licencia de explotación No. 14214”

“(…) es claro que en la cesión de derechos mineros existe un acuerdo de voluntades entre (Cedente y Cesionario), sujeta a la correspondiente suscripción del contrato que celebren las partes, relación que se regula conforme al derecho privado, que estará sometido a los términos y condiciones de las leyes civiles.

*En el caso particular que usted nos refiere, especialmente “... teniendo en cuenta que es un contrato bilateral...?”, (Sic) encontramos que efectivamente **al tratarse de un contrato bilateral, para que es (Sic) desistimiento pueda causar efecto** en el acto administrativo que concede la cesión de derechos mineros el cual crea una situación particular y concreta dentro del contrato de concesión, **solo se podrá tener en cuenta si el desistimiento es presentado por las partes que suscribieron el contrato de cesión.** (...). Destacado fuera de texto.*

De igual manera la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería el 29 de octubre de 2013, dando respuesta a la comunicación proferida por el Ministerio de Minas y Energía mediante radicado No. 20131200299821, conceptuó lo siguiente:

*“(…) Al respecto esta oficina Asesora considera que se debe tener en cuenta la etapa procesal en que se encuentra el trámite a la solicitud de cesión de derechos, ya que, desde el momento de la presentación del aviso de cesión, hasta antes del perfeccionamiento se puede hacer uso de la figura de desistimiento a la petición ante las autoridades públicas, contemplada en el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, **esto es, la manifestación de ambos particulares de no querer continuar con el trámite.** (...)”*

En este orden de ideas, al examinar la solicitud de desistimiento presentada mediante radicado No. 20241003185482 del 5 de junio de 2024 a la luz del artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 1602 del Código Civil, el concepto del Ministerio de Minas y Energía de 4 de junio de 2012 y lo conceptuado por la ANM mediante radicado No. 20131200299821, se tiene que el desistimiento fue únicamente presentado por los cedentes, es decir, los señores JUAN CARLOS PÉREZ HERRERA y JOSÉ JOAQUÍN NIÑO BARRERA, cotitulares de la Licencia de explotación No. 14214; sin embargo, a la fecha de la presentación de este desistimiento había sido presentado el contrato de cesión de derechos y obligaciones suscrito por las partes cedentes y cesionario del correspondiente contrato de cesión.

En razón a lo anterior, se tiene que, para la procedencia del desistimiento de un trámite de cesión de derechos, la solicitud de desistimiento solo podrá ser aceptada si se presenta debidamente suscrita por el cedente y cesionario del correspondiente contrato de cesión de derechos, situación que no se cumplió en el presente caso.

Por lo anterior, esta Vicepresidencia niega la solicitud de desistimiento del trámite de cesión de derechos presentada por los señores JUAN CARLOS PÉREZ HERRERA y JOSÉ JOAQUÍN NIÑO BARRERA, cotitulares de la Licencia de explotación No. 14214, mediante el radicado No. 20241003185482 del 5 de junio de 2024.

2. Solicitud de cesión total de derechos y obligaciones presentada el día 17 de mayo del 2022 mediante radicado No. 20225000267302, por el

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0732

(10 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

“Por medio de la cual se resuelven unas solicitudes de cesión de derechos dentro de la licencia de explotación No. 14214”

señor JOSÉ JOAQUÍN NIÑO BARRERA, cotitular de la Licencia de Explotación No. 14214, a favor del señor WILLIAM SALAMANCA PEÑA con cédula de ciudadanía No. 7.223.647.

En primera medida se tiene, que el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a través del Auto GEMTM No. 196 del 7 de septiembre de 2023, dispuso requerir al señor JOSÉ JOAQUÍN NIÑO BARRERA, cotitular de la Licencia de explotación No. 14214, para que allegara la copia legible de la cédula de ciudadanía del cesionario y los documentos para acreditar la capacidad económica de conformidad con la resolución No. 352 de 2018.

Lo anterior, so pena de entender desistida la solicitud de cesión de derechos presentada mediante radicado No. 20225000267302 el día 17 de mayo del 2022, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015.

En este sentido, es importante mencionar que el Auto GEMTM No. 196 del 7 de septiembre de 2023, fue notificado mediante estado jurídico No. PARN-114 del 18 de septiembre de 2023, es decir, que el término otorgado por la Autoridad Minera para dar cumplimiento a lo dispuesto mediante el auto ibidem, empezó a transcurrir el 19 de septiembre de 2023 y culminó el 19 de octubre de 2023; sin embargo, mediante radicado No. 20239030862572 y 20231002688592 del 18 de octubre de 2023, los señores WILLIAM SALAMANCA PEÑA y JOSÉ JOAQUÍN NIÑO BARRERA, respectivamente, solicitaron prórroga por un (1) mes para dar respuesta al requerimiento.

Así las cosas, mediante **auto GEMTM No. 265 del 31 de octubre de 2023**, notificado mediante estado jurídico No. 136 del 2 de noviembre de 2023, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación prorrogó el término concedido en el Auto GEMTM No. 196 del 7 de septiembre de 2023 por un (1) mes más y en todo caso hasta el 19 de noviembre de 2023, de conformidad a lo establecido en el inciso tercero del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Conforme a lo antes mencionado y lo evidenciado en el Expediente Digital y el Sistema de Gestión Documental de la Entidad, se observó respecto a la información solicitada mediante auto GEMTM No. 196 del 7 de septiembre de 2023, que el señor JOSÉ JOAQUÍN NIÑO BARRERA, con oficio No. 20231002740352 del 17 de noviembre de 2023, dio respuesta al requerimiento presentando la documentación para acreditar la capacidad económica del cesionario y la copia de la cédula de ciudadanía.

Con el fin de verificar el cumplimiento de lo requerido en el Auto GEMTM No. 196 del 7 de septiembre de 2023, se realizó evaluación económica de fecha 21 de febrero de 2024, a la documentación allegada mediante el radicado No. 20231002740352 del 17 de noviembre de 2023, determinado lo siguiente:

"(...)

1. *El cesionario n o allego los extractos bancarios completos, solamente allego los extractos bancarios de un solo mes del banco Bancolombia del mes de junio de 2022. Adicionalmente, allegó los extractos bancarios de una persona diferente al cesionario.*

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0732

(10 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

“Por medio de la cual se resuelven unas solicitudes de cesión de derechos dentro de la licencia de explotación No. 14214”

2. *El cesionario allegó estados financieros (EEFF) con corte a 31 de diciembre de 2021 y 2022, suscritos por contador T.P.Nº. 254622-T incompletos, toda vez que no se evidencia notas contables, ni certificación del contador que los suscribe.*
3. *El cesionario no allegó estados financieros de socios o accionistas o algún aval financiero, para la acreditación de capacidad económica.*

Así las cosas, se concluye que el cesionario WILLIAM SALAMANCA PEÑA identificado con CC No.7223647, no cumplió totalmente con lo requerido en el Auto GEMTM No. 196 del 07 de septiembre de 2023 y, por tanto, no cumplió con la acreditación de capacidad económica de que trata la Resolución 352 de 2018.”

Teniendo en cuenta que el requerimiento efectuado se realizó so pena de entender desistido el trámite de cesión de derechos, se debe tomar la norma referente así:

*“(…) **Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)”

Respecto el desistimiento, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante concepto jurídico No. 2017120061213 del 13 de junio de 2017 manifestó:

“De conformidad con lo expuesto, es claro que la inactividad del solicitante, pese a los requerimientos que haga la administración para continuar con el trámite, acarrea como consecuencia la declaración de desistimiento por parte de la administración y se procederá al archivo del expediente, sin perjuicio de la posibilidad que posteriormente presente nuevamente la solicitud, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en la norma vigente al momento de la nueva solicitud, correspondiéndole a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación verificar en cada caso el cumplimiento de los requisitos legales de las solicitudes previas a la declaratoria de desistimiento

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0732

(10 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

“Por medio de la cual se resuelven unas solicitudes de cesión de derechos dentro de la licencia de explotación No. 14214”

y archivo, de tal manera que se tenga en cuenta la presentación de los documentos que allegue el peticionario para el trámite de estudio de la solicitud”

Conforme a la norma citada y lo señalado en el concepto de la Oficina Asesora Jurídica de la ANM, esta Vicepresidencia decreta el desistimiento del trámite de cesión de derechos presentado mediante radicados No. 20221000267302 de fecha 17 de mayo del 2022, por el señor JOSÉ JOAQUÍN NIÑO BARRERA, cotitular de la Licencia de Explotación No. 14214, a favor del señor WILLIAM SALAMANCA PEÑA.

De otra parte, los peticionarios pueden presentar nuevamente la solicitud de cesión de derechos ante la Autoridad Minera, solicitud que deberá cumplir con los presupuestos contemplados en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, la Resolución 1007 del 30 de noviembre de 2023 y demás normas concordantes.

3. Solicitud de cesión total de derechos y obligaciones presentada el día 17 de mayo del 2022 mediante radicado No. 20225000267302, por el señor JUAN CARLOS PÉREZ HERRERA cotitular de la Licencia de Explotación No. 14214, a favor del señor WILLIAM SALAMANCA PEÑA con cédula de ciudadanía No. 7.223.647.

En primera medida se tiene, que el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a través del Auto GEMTM No. 196 del 7 de septiembre de 2023, dispuso requerir al señor JUAN CARLOS PÉREZ HERRERA, cotitular de la Licencia de explotación No. 14214, para que allegara la copia legible de la cédula de ciudadanía del cesionario y los documentos para acreditar la capacidad económica de conformidad con la resolución No. 352 de 2018.

Lo anterior, so pena de entender desistida la solicitud de cesión de derechos presentada mediante radicado No. 20225000267302 el día 17 de mayo del 2022, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015.

En este sentido, es importante mencionar que el Auto GEMTM No. 196 del 7 de septiembre de 2023, fue notificado mediante estado jurídico No. PARN-114 del 18 de septiembre de 2023, es decir, que el término otorgado por la Autoridad Minera para dar cumplimiento a lo dispuesto mediante el auto ibidem, empezó a transcurrir el 19 de septiembre de 2023 y culminó el 19 de octubre de 2023; sin embargo, mediante radicado No. 20239030862572 y 20231002688592 del 18 de octubre de 2023, los señores WILLIAM SALAMANCA PEÑA y JUAN CARLOS PÉREZ HERRERA, respectivamente, solicitaron prórroga por un (1) mes para dar respuesta al requerimiento.

Así las cosas, mediante **auto GEMTM No. 265 del 31 de octubre de 2023**, notificado mediante estado jurídico No. 136 del 2 de noviembre de 2023, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación prorrogó el término concedido en el Auto GEMTM No. 196 del 7 de septiembre de 2023 por un (1) mes más y en todo caso hasta el 19 de noviembre de 2023, de conformidad a lo establecido en el inciso tercero del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0732

(10 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

“Por medio de la cual se resuelven unas solicitudes de cesión de derechos dentro de la licencia de explotación No. 14214”

Conforme a lo antes mencionado y lo evidenciado en el Expediente Digital y el Sistema de Gestión Documental de la Entidad, se observó respecto a la información solicitada mediante auto GEMTM No. 196 del 7 de septiembre de 2023, que el señor JUAN CARLOS PÉREZ HERRERA, con oficio No. 20231002740362 del 17 de noviembre de 2023, dio respuesta al requerimiento presentando la documentación para acreditar la capacidad económica del cesionario y la copia de la cédula de ciudadanía.

Con el fin de verificar el cumplimiento de lo requerido en el Auto GEMTM No. 196 del 7 de septiembre de 2023, se realizó evaluación económica de fecha 21 de febrero de 2024, a la documentación allegada mediante el radicado No. 20231002740362 del 17 de noviembre de 2023, determinado lo siguiente:

"(...)

- 1. El cesionario no allegó los extractos bancarios completos, solamente allegó los extractos bancarios de un solo mes del banco Bancolombia del mes de junio de 2022. Adicionalmente, allegó los extractos bancarios de una persona diferente al cesionario.*
- 2. El cesionario allegó estados financieros (EEFF) con corte a 31 de diciembre de 2021 y 2022, suscritos por contador T.P.Nº. 254622-T incompletos, toda vez que no se evidencia notas contables, ni certificación del contador que los suscribe.*
- 3. El cesionario no allegó estados financieros de socios o accionistas o algún aval financiero, para la acreditación de capacidad económica.*

Así las cosas, se concluye que el cesionario WILLIAM SALAMANCA PEÑA identificado con CC No.7223647, no cumplió totalmente con lo requerido en el Auto GEMTM No. 196 del 07 de septiembre de 2023 y, por tanto, no cumplió con la acreditación de capacidad económica de que trata la Resolución 352 de 2018.”

Teniendo en cuenta que el requerimiento efectuado se realizó so pena de entender desistido el trámite de cesión de derechos, se debe tomar la norma referente así:

*"(...) **Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0732

(10 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

“Por medio de la cual se resuelven unas solicitudes de cesión de derechos dentro de la licencia de explotación No. 14214”

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)”

Respecto el desistimiento, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante concepto jurídico No. 2017120061213 del 13 de junio de 2017 manifestó:

"De conformidad con lo expuesto, es claro que la inactividad del solicitante, pese a los requerimientos que haga la administración para continuar con el trámite, acarrea como consecuencia la declaración de desistimiento por parte de la administración y se procederá al archivo del expediente, sin perjuicio de la posibilidad que posteriormente presente nuevamente la solicitud, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en la norma vigente al momento de la nueva solicitud, correspondiéndole a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación verificar en cada caso el cumplimiento de los requisitos legales de las solicitudes previas a la declaratoria de desistimiento y archivo, de tal manera que se tenga en cuenta la presentación de los documentos que allegue el peticionario para el trámite de estudio de la solicitud"

Conforme a la norma citada y lo señalado en el concepto de la Oficina Asesora Jurídica de la ANM, esta Vicepresidencia decreta el desistimiento del trámite de cesión de derechos presentado mediante radicados No. 20221000267302 de fecha 17 de mayo del 2022, por el señor JUAN CARLOS PÉREZ HERRERA cotitular de la Licencia de Explotación No. 14214, a favor del señor WILLIAM SALAMANCA PEÑA.

De otra parte, los peticionarios pueden presentar nuevamente la solicitud de cesión de derechos ante la Autoridad Minera, solicitud que deberá cumplir con los presupuestos contemplados en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, la Resolución 1007 del 30 de noviembre de 2023 y demás normas concordantes.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación,

RESUELVE

Artículo 1.- NEGAR LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO del trámite de cesión de derechos presentada mediante el radicado No. 20241003185482 del 5 de junio de 2024 por los señores JUAN CARLOS PÉREZ HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía número 7.223.338 y JOSÉ JOAQUÍN NIÑO BARRERA, identificado con cédula de ciudadanía número 9.514.763, cotitulares de la Licencia de explotación No. 14214 a favor del señor WILLIAM SALAMANCA PEÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.223.647, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0732

(10 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

“Por medio de la cual se resuelven unas solicitudes de cesión de derechos dentro de la licencia de explotación No. 14214”

Artículo 2. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO al trámite de cesión de derechos presentado mediante radicado No. 20225000267302 del 17 de mayo del 2022, por el señor JOSÉ JOAQUÍN NIÑO BARRERA en calidad de titular de la Licencia de Explotación No. 14214, a favor del señor WILLIAM SALAMANCA PEÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.223.647, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 3. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO al trámite de cesión de derechos presentado mediante radicado No. 20225000267302 del 17 de mayo del 2022, por el señor JUAN CARLOS PÉREZ HERRERA en calidad de titular de la Licencia de Explotación No. 14214, a favor del señor WILLIAM SALAMANCA PEÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.223.647, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 4.- Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente a presente Resolución en forma personal a los señores **JORGE ENRIQUE PIRAJÓN MORENO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.177.568, **CARLOS ELIECER NUÑEZ QUIROGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.208.216, **GUSTAVO ADOLFO NUÑEZ QUIROGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.208.297, **SIMON ANTONIO GONZÁLEZ CRISTANCHO** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.119.456, **JOSÉ JOAQUÍN NIÑO BARRERA**, con la cédula de ciudadanía No. 9.514.763, **JUAN CARLOS PÉREZ HERRERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.223.338, a la sociedad **NEW MODELS S.A.S.**, con NIT. 900.460.341, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, en calidad de titulares de la Licencia de Explotación **No. 14214** y al señor **WILLIAM SALAMANCA PEÑA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.223.647, en calidad de tercero interesado determinado; de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 5. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

IVONNE DEL
PILAR JIMENEZ
GARCIA

IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Firmado digitalmente por IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA
Nombre de reconocimiento (DN): street=AC 26 59 51 OF 801 TO
4, 2.5.4.13=FP GSE CL 77 7 44 OF 701, cn=IVONNE DEL PILAR
JIMENEZ GARCIA, serialNumber=52425667, st=BOGOTÁ D.C.,
l=BOGOTÁ D.C., email=ivonne.jimenez@anm.gov.co, c=CO,
title=Vicepresidenta de Agencia Código E2 Grado 05,
o=AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA,
1.3.6.1.4.1.4710.1.3.2=900500018, name=C.C.,
ou=Vicepresidencia de Contratación y Titulación
Fecha: 2024.09.10 14:58:58 -05'00'

Proyectó: Miguel Ángel Fonseca Barrera – Abogado GEMTM-VCT 

Filtró: Claudia Romero –Abogado GEMTM VCT 

Aprobó: Eva Isolina Mendoza / Coordinadora GEMTM-VCT 

V. B.: Aura Vargas/ Asesora VCT 



Mensajería



Paquete



Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 B | Tel: 7580245

130038925278

DEVOLUCIÓN
PRINTING DELIVERY SA**NIT: 900.052.755-1**

Referencia: 20242121087701

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM BOGOTÁ
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8C.C. o Nit: 900500018
Origen: BOGOTÁ-CUNDINAMARCADestinatario: GUSTAVO ADOLFO NUN?EZ QUIROGA
CRA 10 # 25 - 115 Tel.
PAIPA - BOYACA

Observaciones: 20 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1

URGENTE

La mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.coFecha de Imp: 18-10-2024
Fecha Admisión: 18 10 2024
Valor del Servicio:

Peso: 1

Zona:

Unidades:

Manif Padre:

Manif Men:

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Recibí Conforme:

Recaudo:

Intento de entrega 1

22/10/2024

Intento de entrega 2

Nombre Sello:

D:

M:

A:

Inciden

Entrega

No Existe

Dir.
Incompleta

Trasladado

Des.
Desconocido

Rehusado

No Reside

Otros

C.C. o Nit

Fecha

D:

M:

A:

traslado



Radicado ANM No: 20242121087721

Bogotá, 15-10-2024 16:41 PM

Señor(a):

NEW MODELS S.A.S.

Dirección: CALLE 16 # 16 - 54

Departamento: BOYACÁ

Municipio:

DUITAMA

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Mediante comunicación con radicado **20242121078541**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN No. VCT – 0732 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 14214**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **14214**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTÁCTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Ateñtamente,

YDÉE PEÑA GUTIÉRREZ
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina -GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 15/10/2024

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente 14214

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+ 57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+ 57) 01 8000 933 833

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0732

(10 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

“Por medio de la cual se resuelven unas solicitudes de cesión de derechos dentro de la licencia de explotación No. 14214”

La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011, expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, 681 del 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Mediante la **Resolución No. 004904 del 6 de diciembre de 1990**, el **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA** otorgó a los señores **ROSA CRISTANCHO, AVELINA HERRERA y JOSÉ NIÑO**, la Licencia **No. 14214** para la exploración de un yacimiento de **CARBÓN**, ubicada en jurisdicción del municipio de **TÓPAGA**, departamento de **BOYACÁ**, por el término de un (1) año, contado a partir del 1 de marzo del 1991 fecha de la inscripción en el Registro Minero Nacional.

A través de la **Resolución No. 045 del 27 de diciembre de 1994¹**, el **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA** declaró perfeccionada la cesión parcial de derechos que la señora **ROSA CRISTANCHO** tenía en la licencia No. 14214 a favor del señor **JORGE ENRIQUE PIRAJÓN**. La inscripción en el Registro Minero Nacional se efectuó el 16 de febrero de 1995.

Por medio de la **Resolución No. 72 del 17 de octubre de 2001²**, la **EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA - MINERCOL**, otorgó a los señores **ROSA CRISTANCHO, AVELINA HERRERA, JOSÉ JOAQUÍN NIÑO BARRERA y JORGE ENRIQUE PIRAJÓN MORENO**, la Licencia de Explotación **No. 14214**, para la explotación de un yacimiento de **CARBÓN**, en un área de 11 hectáreas y 2500 metros cuadrados localizado en jurisdicción del municipio de **TÓPAGA**, departamento de **BOYACÁ**, por el termino de diez (10) años contados a partir el 8 de agosto de 2002, fecha de la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante la **Resolución No. DSM-633 del 22 de mayo de 2006³**, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS**, declaró perfeccionada la cesión total de los derechos y obligaciones que le correspondían a la señora **AVELINA HERRERA** dentro de la Licencia de Explotación No. 14214, a favor del señor **CARLOS ELIECER NUÑEZ QUIROGA**. Inscrita en el Registro Minero Nacional el día 25 de septiembre de 2006.

A través de la **Resolución No. GTRM-065 del 18 de abril de 2011⁴**, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS**, declaró *"perfeccionada la cesión del diez por ciento (10%) de los derechos y obligaciones de la licencia de explotación No. 14214 que le corresponden al cotitular **CARLOS ELIECER NUÑEZ QUIROGA** a favor del señor **JUAN CARLOS PÉREZ HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.223.338 de Duitama, (...). Así mismo, "Una vez inscrito el presente acto en el Registro Minero Nacional, quedaran como beneficiarios y responsable de las obligaciones que se deriven del citado título minero ante INGEOMINAS, como titulares de la licencia de explotación No. 14214 los señores **ROSA***

¹ Ejecutoriada y en firme el 27 de diciembre de 1994.

² Ejecutoriada y en firme el 31 de octubre de 2001.

³ Ejecutoriada y en firme el 18 de septiembre de 2006.

⁴ Ejecutoriada y en firme el 24 de mayo de 2011.

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0732

(10 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

“Por medio de la cual se resuelven unas solicitudes de cesión de derechos dentro de la licencia de explotación No. 14214”

CRISTANCHO, con un 26,67%, JOSÉ JOAQUÍN NIÑO, con un 33,33%, JORGE ENRIQUE PIRAJÓN con un 6.67%, JUAN CARLOS PÉREZ HERRERA, con un 3,33% y CARLOS ELIECER NUÑEZ QUIROGA con un 30%. (...) La inscripción en el Registro Minero Nacional se efectuó el 4 de abril de 2016.

Con el radicado No. 20149030101422 del 16 de octubre de 2014, el señor **JOSÉ JOAQUÍN NIÑO BARRERA**, presentó aviso de cesión del cinco (5%) de los derechos y obligaciones que le corresponde dentro de la Licencia de Explotación No. 14214 a favor de la sociedad **NEW MODELS S.A.S.**, con Nit. 900.460.341-4.

Con el radicado No. 20149030101232 del 16 de octubre de 2014, el señor **JOSE JOAQUÍN NIÑO BARRERA** presentó el contrato correspondiente a la cesión de derechos suscrito con la sociedad **NEW MODELS S.A.S.**, el cual se suscribió el 16 de octubre de 2014.

Por medio de la **Resolución No. 003028 del 17 de noviembre de 2015**, inscrita en el Registro Minero Nacional el 23 de febrero de 2028, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, entre otros, resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO. - AUTORIZAR la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que ostenta la señora **ROSA ELENA CRISTANCHO PÉREZ**, cotitular de la Licencia de Explotación **No. 14214**, en favor del señor **SIMÓN ANTONIO GONZÁLEZ CRISTANCHO**, con cédula de ciudadanía No. 4.119.946, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

PARÁGRAFO PRIMERO. – REQUERIR a la señora **ROSA ELENA CRISTANCHO PÉREZ**, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de la presente providencia y de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, allegue el contrato de cesión de derechos suscrito de manera conjunta con el señor **SIMÓN ANTONIO GONZÁLEZ CRISTANCHO**, so pena de declarar el desistimiento de dicha solicitud.

ARTÍCULO SEGUNDO – ORDENAR a la Gerencia de Catastro y Registro Minero Nacional la inscripción de la resolución GTRN-065 del 18 de abril de 2011, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO TERCERO. - OTORGAR LA PRÓRROGA, de la Licencia de Explotación 14214, por el término de diez (10) años contados a partir del 8 de agosto de 2013 hasta el 7 de agosto de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO CUARTO. - AUTORIZAR Y PERFECCIONAR la cesión del 34% de los derechos y obligaciones correspondientes al señor **CARLOS ELIECER NIÑO QUIROGA** en favor del señor **GUSTAVO ADOLFO NUÑEZ** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

(...)

ARTÍCULO QUINTO. - AUTORIZAR la cesión del 5% de los derechos y obligaciones presentada por el señor **JOSÉ JOAQUÍN NIÑO BARRERA** que ostenta la Licencia de explotación **14214** en favor de **NEW MODELS S.A.S.**, con Nit. 900.460.341- 4, representada legalmente por el señor **CAMILO**

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0732

(10 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

“Por medio de la cual se resuelven unas solicitudes de cesión de derechos dentro de la licencia de explotación No. 14214”

ORLANDO HERNANDEZ ROJAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

PARÁGRAFO PRIMERO. – REQUERIR al señor **JOSÉ JOAQUÍN NIÑO BARRERA**, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de la presente providencia de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, allegue el Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa **NEW MODELS S.A.S.**, so pena de declarar el desistimiento de dicha solicitud. (...).”

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR a la Gerencia de Catastro y Registro Minero Nacional, la corrección en cuanto a los nombres y números de cédula de ciudadanía de los cotitulares que a continuación se mencionan, los cuales deben quedar así: - **JOSÉ JOAQUÍN NIÑO BARRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.514.763. - **JORGÉ ENRIQUE PIRAJÓN MORENO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.177.568 - **ROSA ELENA CRISTANCHO PÉREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.182.230.

ARTÍCULO SÉPTIMO Una vez inscrita en el Registro Mineral Nacional la presente resolución téngase, como titular de la Licencia de explotación No. 14214 a las siguientes personas: **CARLOS ELIECER NUÑEZ QUIROGA** con C. C. **4.208.216** con un **14.85%**, **GUSTAVO ADOLFO NUÑEZ QUIROGA** con **C.C.4208297** con un **7.65%**, **JUAN CARLOS PÉREZ HERRERA** con **C.C.7223338** con un **2.5**, **JOSÉ JOAQUÍN NIÑO BARRERA** con C.C. **9.514.763** con un **25.00%**, **ROSA HELENA CRISTANCHO PÉREZ** con C. C. **24.182.230** con un **25.00%** y **JORGE ENRIQUE PIRAJÓN** con C. C. **1.177.568** con un **25.00%**”

El **26 de noviembre de 2015**, por medio de radicado No. **20159030082512**, el señor **CARLOS ELIECER NUÑEZ QUIROGA**, presentó aviso de cesión total de los derechos y obligaciones que le corresponden dentro de la Licencia de explotación No. **14214** en favor de la empresa **MINERALES LA LUZ S.A.S.**, identificada con Nit. **900200741-2**.

El día 6 de enero de 2016, bajo el radicado No. 20169030000422 el señor **SIMÓN ANTONIO GONZÁLEZ CRISTANCHO**, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 1º de la Resolución No. 003028 del 17 de noviembre de 2015, allegó entre otros, el contrato de cesión de derechos celebrado con la señora **ROSA ELENA CRISTANCHO PÉREZ**, el cual se suscribió el 05 de enero de 2016.

El **8 de febrero de 2016**, por medio de radicado No. **20169030011612**, el señor **CARLOS ELIECER NUÑEZ** presento aviso de cesión total de los derechos y obligaciones que le corresponden dentro de la Licencia de explotación No. **14214** en favor de la empresa **MINERALES LA LUZ S.A.S.**, con Nit: **900200741-2**.

Con radicado No. **20179030029942** del **10 de mayo de 2017**, os señores **CARLOS ELIECER NUÑEZ QUIROGA**, **JORGE ENRIQUE PIRAJÓN MORENO**, **JOSÉ JOAQUÍN NIÑO BARRERA**, **JUAN CARLOS PÉREZ** y **ROSA ELENA CRISTANCHO PÉREZ**, presentaron solicitud de acogimiento para acceder al derecho de preferencia consagrado en el parágrafo 1º del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015.

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0732

(10 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

“Por medio de la cual se resuelven unas solicitudes de cesión de derechos dentro de la licencia de explotación No. 14214”

El **18 de julio de 2017**, por medio de radicado No. **20179030048202**, el señor **JORGE ENRIQUE PIRAJON MORENO** presentó aviso de cesión del 20% de los derechos que le corresponden dentro de la Licencia de explotación No. 14214, en favor de la sociedad **CONSTRUCAIROS S.A.S.**, con Nit **901.079.816-1**.

Mediante la **Resolución No. 002380 del 27 de octubre de 2017⁵**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, resolvió entre otros:

*“(...) **ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR** la inscripción en el Registro Minero Nacional de la cesión total de los derechos y obligaciones que le corresponden a la señora **ROSA ELENA CRISTACHO PÉREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.182.230 dentro de la Licencia de explotación **No. 14214** en favor del señor **SIMÓN ANTONIO GONZÁLEZ CRISTANCHO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.119.456, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.*

PARÁGRAFO: EXCLUIR DEL REGISTRO MINERO NACIONAL a la señora **ROSA ELENA CRISTANCHO PÉREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.182.230, por lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR la inscripción en el Registro Minero Nacional de la cesión parcial de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor **JOSÉ JOAQUÍN NIÑO BARRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.514.763 dentro de la Licencia de explotación **No. 14214** en favor de la empresa **NEW MODELS S.A.S.**, identificada con Nit. 900.460.341-4, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

*“(...) **ARTÍCULO CUARTO. - REQUERIR** al señor **CARLOS ELIECER NIÑO QUIROGA** en su condición de cotitular de la Licencia de explotación **No. 14214**, para que en el término perentorio de **un (1)** mes contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución allegue: a) Documento de negociación debidamente firmado entre las partes con fecha de suscripción posterior a la presentación del aviso de cesión, b) Documentos que acrediten la capacidad económica de la empresa **MINERALES LA LUZ S.A.S.**, identificada con Nit. 900.200.741-2, y los anexos conforme a lo señalado en el artículo tercero de la Resolución No. 831 del 27 de noviembre de 2015, c) Certificado de Existencia y Representación legal de la empresa cesionaria, que cumpla con lo establecido en el artículo 17 de la ley 685 de 2001 y el artículo 6o de la Ley 80 de 1993, so pena de entender desistida la solicitud de cesión de derechos conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.*

ARTÍCULO QUINTO. - REQUERIR al señor **JORGE ENRIQUE PIRAJÓN MORENO**, en su condición de cotitular de la Licencia de explotación **No. 14214**, para que dentro del término perentorio de **un (1)** mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo allegue: a) Documento de negociación debidamente firmado entre las partes con fecha de suscripción posterior a la presentación del aviso de cesión, b) Documento a través del cual se declare bajo la gravedad de juramento que a

⁵ Ejecutoriada y en firme el 2 de febrero de 2018, inscrita en el RMN el 23 de febrero de 2018

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0732

(10 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

“Por medio de la cual se resuelven unas solicitudes de cesión de derechos dentro de la licencia de explotación No. 14214”

*sociedad cesionaria y su representante legal no se encuentran incursos en las causales de inhabilidad e incompatibilidad para contratar, c) Documentos que acrediten la capacidad económica de la empresa **CONSTRUCAIROS S.A.S.**, identificada con Nit. 901.079.816- 1 y los anexos conforme a lo señalado en el artículo tercero de la Resolución No. 831 del 27 de noviembre de 2015, d) Certificado de Existencia y Representación legal de la empresa cesionaria, que cumpla con lo establecido en el artículo 17 de la ley 685 de 2001 y el artículo 6o de la Ley 80 de 1993, so pena de entender desistida la solicitud de cesión de derechos conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, por lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.*

ARTÍCULO SEXTO. – ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero que proceda a la inscripción del Artículo Tercero de la Resolución No. 003028 de fecha 17 de noviembre de 2015, en el Registro Minero Nacional, por lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – MODIFICAR en el artículo cuarto de la Resolución No. 003028 de fecha 17 de noviembre de 2015, el cual quedará así: “**ORDENAR** la inscripción en el Registro Minero Nacional de la cesión parcial de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor **CARLOS ELIECER NUÑEZ QUIROGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.208.216 dentro de la Licencia de explotación **No. 14214** en favor del señor **GUSTAVO ADOLFO NUÑEZ QUIROGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.208.297, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.”.

ARTÍCULO OCTAVO. – ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero que proceda con la corrección en el Registro Minero Nacional, del nombre del señor **JOSÉ JOAQUÍN NIÑO BARRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.514.763 y de la cédula del señor **JORGE ENRIQUE PIRAJÓN MORENO**, con No. 1.177.568, para que registren de esta forma.

ARTÍCULO NOVENO. – Una vez en firme la presente Resolución, ordénese al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, proceda a la respectiva inscripción del **ARTÍCULO PRIMERO Y SEGUNDO** de la presente providencia en el Registro Minero Nacional y al cumplimiento de lo establecido en los **ARTÍCULOS SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** del presente acto administrativo. (...).”

La **Resolución No. 002380 del 27 de octubre de 2017**, fue notificada de forma personal al señor **CARLOS ELIECER NIÑO QUIROGA** en su condición de cotitular de la Licencia de Explotación No. **14214**, el día **23** de noviembre de **2017**.

Igualmente, a los demás titulares mineros e interesados, la **Resolución No. 002380 del 27 de octubre de 2017** les fue notificada mediante Edicto No. 0009-2018, del Punto de Atención Regional Nobsa, fijado entre los días doce (12) de enero al dieciocho (18) de enero de 2018.

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0732

(10 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

“Por medio de la cual se resuelven unas solicitudes de cesión de derechos dentro de la licencia de explotación No. 14214”

Mediante **Resolución No. VCT - 000518⁶ del 18 de mayo de 2020**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, entre algunos de sus apartes, resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO del trámite de cesión de derechos presentado a través de los radicados 20159030082512 del 26 de noviembre de 2015 y 20169030011612 del 8 de febrero de 2016, por el señor CARLOS ELIECER NUÑEZ QUIROGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.208.216, en su condición de cotitular dentro de la Licencia de Explotación No. 14214 a favor de la sociedad MINERALES LA LUZ S.A.S., identificada con el Nit. 900.200.741-2, por lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO del trámite de cesión presentado a través del radicado No. 20179030048202 del 18 de julio de 2017, por el señor JORGE ENRIQUE PIRAJÓN MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.177.568 en su condición de cotitular dentro de la Licencia de Explotación No. 14214 a favor de la sociedad CONSTRUCAIROS S.A.S., identificada con el Nit. 901.079.816-1, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. (...)"

El día 17 de mayo de 2022 mediante radicado No. **20225000267302**, los señores **JUAN CARLOS PÉREZ HERRERA** y **JOSÉ JOAQUÍN NIÑO BARRERA** en calidad de cotitulares de la Licencia de explotación No. 14214, presentaron cesión total del 100% de los derechos mineros que les corresponden dentro del título a favor del señor **WILLIAM SALAMANCA PEÑA** con cédula de ciudadanía No. 7.223.647, para lo cual allegaron, el documento de negociación suscrito por los señores JUAN CARLOS PÉREZ HERRERA (Cedente) y WILLIAM SALAMANCA PEÑA (Cesionario) el día 13 de mayo del 2022; y el documento de negociación suscrito por los señores JOSÉ JOAQUÍN NIÑO BARRERA (Cedente) y WILLIAM SALAMANCA PEÑA (Cesionario) el día 16 de mayo del 2022.

El día 30 de junio del 2023 mediante radicado No. **20231002497282**, el señor **JUAN CARLOS PÉREZ HERRERA** en calidad de cotitular de la Licencia de explotación No. **14214**, manifestó que, *"desiste expresamente de la cesión de derechos y su anexo solicitada dentro de la Licencia de explotación 14214, bajo el No. 20221000267302 del 17 de mayo del 2022, en razón a que el señor WILLIAM SALAMANCA PEÑA incumplió con los términos del contrato de cesión realizado."*

Mediante **Resolución VCT-1113** del **4** de septiembre de **2023**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, entre algunos de sus partes, resolvió:

*"(...) **ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** el desistimiento presentado bajo el radicado No. 20231002497282 el 30 de junio de 2023, respecto de la cesión total de derechos presentada con radicado No. 20225000267302 del 17 de mayo de 2022, por el señor **JUAN CARLOS PÉREZ HERRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7223338, en calidad de cotitular de la Licencia de Explotación No. **14214** a favor del señor **WILLIAM SALAMANCA PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No.*

⁶ Esta Resolución quedo en firme el 20 de enero de 2023, según constancia de ejecutoria GGN-2023-CE-0566 del 27 de abril de 2023.

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0732

(10 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

“Por medio de la cual se resuelven unas solicitudes de cesión de derechos dentro de la licencia de explotación No. 14214”

7223647, por las razones expuestas en la parte motiva de éste acto administrativo. (...)

Que mediante **Auto GEMTM No. 196** del **7** de septiembre de **2023**⁷, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, dispuso:

"ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor **JOSÉ JOAQUÍN NIÑO BARRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.514.763, cotitular de la Licencia de explotación **No. 14214**, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, allegue los siguientes documentos actualizados:

- a)** *Copia legible y por ambas caras de la cédula de ciudadanía del señor **WILLIAM SALAMANCA PEÑA**, con cédula de ciudadanía No. 7.223.647, en calidad de cesionario.*
- b)** *Registro Único Tributario - RUT actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días del señor **WILLIAM SALAMANCA PEÑA**, con cédula de ciudadanía No. 7.223.647 en calidad de cesionario.*
- c)** *Declaración de renta correspondiente al año fiscal anterior a la fecha de radicación de la solicitud del señor **WILLIAM SALAMANCA PEÑA**, con cédula de ciudadanía No. 7.223.647 en calidad de cesionario.*
- d)** *Estados Financieros o Certificado de ingresos anual o mensual suscrito por contador público del señor **WILLIAM SALAMANCA PEÑA**, con cédula de ciudadanía No. 7.223.647 en calidad de cesionario.*
- e)** *Matrícula profesional del contador que suscriba la certificación de ingresos del señor **WILLIAM SALAMANCA PEÑA**, con cédula de ciudadanía No. 7.223.647 en calidad de cesionario.*
- f)** *Certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores del contador que suscribe la certificación de ingresos.*
- g)** *Extractos bancarios correspondiente a los 3 últimos meses frente a fecha de radicación de la solicitud del señor **WILLIAM SALAMANCA PEÑA**, con cédula de ciudadanía No. 7.223.647 en calidad de cesionario.*
- h)** *Manifestación clara y expresa en la que se informe el monto del valor de la inversión a asumir por el cesionario durante la ejecución del contrato conforme a lo señalado en la Resolución No. 352 de 2018.*
- i)** *En el evento en que el cesionario no cumpla con los indicadores para la acreditación de capacidad económica, deberá allegar aval financiero expedido únicamente por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, para lo cual se podrá usar una o más de las siguientes alternativas: a) garantía bancaria, b) carta de crédito, c) aval bancario o d) cupo de crédito. En dichos documentos se deberá señalar el beneficiario, el valor, el plazo y la destinación de los recursos para el proyecto minero.*

Lo anterior, so pena de entender desistida la solicitud de cesión de derechos presentada mediante radicado No. 20225000267302 el día 17 de mayo del 2022, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015.

⁷ Notificado mediante Estado Jurídico No. PARN-114 del 18 de septiembre de 2023

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0732

(10 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

“Por medio de la cual se resuelven unas solicitudes de cesión de derechos dentro de la licencia de explotación No. 14214”

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **JUAN CARLOS PÉREZ HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7223338 cotitular de la Licencia de explotación **No. 14214**, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, allegue los siguientes documentos actualizados:

- a)** Copia legible y por ambas caras de la cédula de ciudadanía del señor **WILLIAM SALAMANCA PEÑA**, con cédula de ciudadanía No. 7.223.647, en calidad de cesionario.
- b)** Registro Único Tributario - RUT actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días del señor **WILLIAM SALAMANCA PEÑA**, con cédula de ciudadanía No. 7.223.647 en calidad de cesionario.
- c)** Declaración de renta correspondiente al año fiscal anterior a la fecha de radicación de la solicitud del señor **WILLIAM SALAMANCA PEÑA**, con cédula de ciudadanía No. 7.223.647 en calidad de cesionario.
- d)** Estados Financieros o Certificado de ingresos anual o mensual suscrito por contador público del señor **WILLIAM SALAMANCA PEÑA**, con cédula de ciudadanía No. 7.223.647 en calidad de cesionario.
- e)** Matrícula profesional del contador que suscriba la certificación de ingresos de I señor **WILLIAM SALAMANCA PEÑA**, con cédula de ciudadanía No. 7.223.647 en calidad de cesionario.
- f)** Certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores del contador que suscribe la certificación de ingresos.
- g)** Extractos bancarios correspondiente a los 3 últimos meses frente a fecha de radicación de la solicitud del señor **WILLIAM SALAMANCA PEÑA**, con cédula de ciudadanía No. 7.223.647 en calidad de cesionario.
- h)** Manifestación clara y expresa en la que se informe el monto del valor de la inversión a asumir por el cesionario durante la ejecución del contrato conforme a lo señalado en la Resolución No. 352 de 2018.
- i)** En el evento en que el cesionario no cumpla con los indicadores para la acreditación de capacidad económica, deberá allegar aval financiero expedido únicamente por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, para lo cual se podrá usar una o más de las siguientes alternativas: a) garantía bancaria, b) carta de crédito, c) aval bancario o d) cupo de crédito. En dichos documentos se deberá señalar el beneficiario, el valor, el plazo y la destinación de los recursos para el proyecto minero.

Lo anterior, so pena de entender desistida la solicitud de cesión de derechos presentada mediante radicado No. 20225000267302 el día 17 de mayo del 2022, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015. (...)

Mediante radicado No. **20239030862572 del 18 de octubre de 2023**, el señor **WILLIAM SALAMANCA PEÑA**, en su calidad de Cesionario de la Licencia de explotación No. 14214, allegó comunicación en atención al Auto GEMTM No. 196 del 7 de septiembre de 2023, mediante la cual solicita a la ANM prorrogar por un (1) mes más el término “(...) para allegar la documentación requerida en el Artículo primero “Disposiciones” del auto mencionado (...)”.

Mediante radicado No. **20231002688592 del 18 de octubre de 2023**, los señores **JUAN CARLOS PÉREZ HERRERA** y **JOSÉ JOAQUÍN NIÑO BARRERA**, en su calidad de cotitulares de la Licencia de explotación No. **14214**, allegó

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0732

(10 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

“Por medio de la cual se resuelven unas solicitudes de cesión de derechos dentro de la licencia de explotación No. 14214”

comunicación en atención al **Auto GEMTM No. 196** del 7 de septiembre de 2023, mediante la cual solicita a la ANM prorrogar por un (1) mes más el término “(...) *para allegar la documentación requerida en el Artículo primero “Disposiciones” del auto mencionado (...)*”.

Mediante **auto GEMTM No. 265 del 31 de octubre de 2023**, notificado mediante estado jurídico No. 136 del 2 de noviembre de 2023, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación prorrogó el término concedido en el Auto GEMTM No. 196 del 7 de septiembre de 2023 por un (1) mes más y en todo caso hasta el 19 de noviembre de 2023, de conformidad a lo establecido en el inciso tercero del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Mediante radicados Nos. **20231002740352 y 20231002740362 del 17 de noviembre de 2023**, el señor **JOSÉ JOAQUÍN NINO BARRERA** y **JUAN CARLOS PÉREZ HERRERA**, en su calidad de cotitulares de la Licencia de explotación No. 14214, allegó documentación requerida mediante el Auto GEMTM No. 196 del 7 de septiembre de 2023.

Mediante concepto de evaluación de capacidad económica del 21 de febrero de 2024, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, concluyó lo siguiente:

“(...) Una vez revisada la documentación allegada con radicados 20231002688592 del 18 de octubre de 2023, 20225000267302 del 17 de mayo de 2022, 20239030862572 del 18 de octubre de 2023, 20231002740352 del 17 de noviembre de 2023, y 20231002740362 del 17 de noviembre de 2023, en virtud de la solicitud de cesión del título 14214, presentada para el cesionario WILLIAM SALAMANCA PEÑA, identificado con documento 7223647, se procedió a realizar la evaluación de capacidad económica de dicha solicitud, encontrándose con los siguientes resultados:

Análisis documental y de inversión futura:

(a) Cámara comercio: No aplica. Sin embargo, se consulta en el RUES encontrándose matrícula mercantil cancelada del cesionario desde el año de 1996.

(b) RUT: Allega RUT (Registro Único Tributario) con fecha de expedición del 18-10-2023. Se consulta en línea con la DIAN, encontrándose activo.

(c) Renta: Allega declaración de renta de la vigencia de 2021 y 2022.

(d) Estados Financieros o certificado de ingresos: Allegan estados financieros (EEFF) con corte a 31 de diciembre de 2021 y 2022, suscritos por contador T.P.Nº. 254622-T incompletos. No se evidencia notas contables, ni certificación del contador que los suscribe.

(e) Matrícula Profesional del contador: Allega tarjeta profesional del contador T.P.Nº. 254622- T.

(f) Certificado de la Junta Central de Contadores del contador: Allega certificado de JCC. T.P.Nº. 254622-T., con fecha de expedición 25-09-2023.

(g) Matrícula Profesional del Revisor Fiscal: NO APLICA.

(h) Certificado de la Junta Central de Contadores del Revisor fiscal: NO APLICA.

(i) Extractos bancarios: No allega extractos bancarios completos, solamente allegan extractos de un solo mes del banco Bancolombia del

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0732

(10 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

“Por medio de la cual se resuelven unas solicitudes de cesión de derechos dentro de la licencia de explotación No. 14214”

mes de junio de 2022. Adicionalmente, allega extractos bancarios de una persona diferente al cesionario.

(j) EEFF Vinculada o socio: NO APLICA.

(k) Solidaridad autorización Vinculada: NO APLICA.

(l) NIT vinculada, socio o aval financiero: NO APLICA.

(m) Nombre vinculada socio o aval financiero: NO APLICA.

(n) Otros: Allega manifestación clara y expresa sobre el monto del valor de la inversión a asumir del contrato de concesión 14214.

(o) Monto Aval financiero (Entidades vigiladas): NO APLICA.

(p) Inversión: 449.345.871.

(q) Inversión acumulada: 0.

Por otro lado, se evidencia que con la información allegada fue posible el cálculo de los indicadores de capacidad económica para el cesionario, en su calidad de persona que lleva contabilidad, encontrándose los siguientes resultados:

(1) Liquidez = 0,06. ¿Cumple Liquidez?: NO CUMPLE.

(2) Nivel de endeudamiento = 99,45%. ¿Cumple nivel de endeudamiento?: NO CUMPLE. **(3) Patrimonio indicador = 451.862.000. ¿Cumple patrimonio?:** CUMPLE.

(4) Patrimonio remanente = 2.516.129. ¿Cumple patrimonio remanente?: CUMPLE.

(5) Disponible aval financiero = 0.

*De acuerdo con estos resultados, como se indica en la Resolución 352 de 2018 en su artículo 5, Parágrafo 4: "Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera **cuando cumple con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador de patrimonio para todos los casos**". Asimismo, el patrimonio remanente deberá ser mayor que cero. En ese sentido, se evidencia que el cesionario no cumplió con el indicador de liquidez ni con el indicador de nivel de endeudamiento, por lo que no cumple con el requisito de indicadores de acreditación de capacidad económica.*

De esta manera, se determina que:

- 1. El cesionario no allegó los extractos bancarios completos, solamente allegó los extractos bancarios de un solo mes del banco Bancolombia del mes de junio de 2022. Adicionalmente, allegó los extractos bancarios de una persona diferente al cesionario.*
- 2. El cesionario allegó estados financieros (EEFF) con corte a 31 de diciembre de 2021 y 2022, suscritos por contador T.P.Nº. 254622-T incompletos, toda vez que no se evidencia notas contables, ni certificación del contador que los suscribe.*
- 3. El cesionario no allegó estados financieros de socios o accionistas o algún aval financiero, para la acreditación de capacidad económica.*

Así las cosas, se concluye que el cesionario WILLIAM SALAMANCA PEÑA identificado con CC No.7223647, no cumplió totalmente con lo requerido en el Auto GEMTM No. 196 del 07 de septiembre de 2023 y, por tanto, no cumplió con la acreditación de capacidad económica de que trata la Resolución 352 de 2018.”

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0732

(10 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

“Por medio de la cual se resuelven unas solicitudes de cesión de derechos dentro de la licencia de explotación No. 14214”

Mediante oficio No. 20249030928472 del 22 de abril de 2024, el señor **JUAN CARLOS PÉREZ HERRERA**, cotitular de la Licencia de Explotación No. 14214, a través de su apoderado el doctor **WILMAR LEANDRO ABRIL CARVAJAL**, presentó recurso de reposición contra la resolución No. **VCT-1113** del 4 de septiembre de **2023**.

El día 5 de junio del 2024 mediante radicado No. 20241003185482, los señores **JUAN CARLOS PÉREZ HERRERA** y **JOSÉ JOAQUÍN NIÑO BARRERA**, en calidad de cotitulares de la Licencia de Explotación No. **14214**, manifestaron que, *“dentro del trámite de cesión total de derechos y obligaciones impetrado ante la autoridad minera mediante radicado No. 20221000267302 de fecha 17 de mayo del 2022 a favor de WILLIAM SALAMANCA PEÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.223.647, mediante el presente escrito, de manera libre y espontanea nos permitimos manifestar nuestra expresa intención de **DESISTIMIENTO IRREVOCABLE** al trámite de cesión de derechos radicado.”*

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Una vez revisado en su integridad el expediente contentivo de la Licencia de explotación No. **14214** se evidenció que se requiere pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia de los siguientes trámites:

1. Desistimiento a la solicitud de cesión de derechos presentada bajo el radicado No. 20221000267302 de fecha 17 de mayo del 2022, por los señores JUAN CARLOS PÉREZ HERRERA y JOSÉ JOAQUÍN NIÑO BARRERA en calidad de cotitulares de la Licencia de Explotación No. 14214, a favor del señor WILLIAM SALAMANCA PEÑA

Mediante radicado No. **20241003185482** del 5 de junio del **2024**, los señores **JUAN CARLOS PÉREZ HERRERA** y **JOSÉ JOAQUÍN NIÑO BARRERA** en calidad de cotitulares de la Licencia de Explotación No. **14214**, allegaron comunicación mediante la cual manifiesta a la ANM que: *“(…) dentro del trámite de cesión total de derechos y obligaciones impetrado ante la autoridad minera mediante radicado No. 20221000267302 de fecha 17 de mayo del 2022 a favor de WILLIAM SALAMANCA PEÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.223.647, mediante el presente escrito, de manera libre y espontanea nos permitimos manifestar nuestra expresa intención de **DESISTIMIENTO IRREVOCABLE** al trámite de cesión de derechos radicado. (...)”*

Respecto al desistimiento de solicitudes presentadas ante la administración, el artículo 18 de la Ley 1755 del 2015, preceptúa:

ARTÍCULO 18. DESISTIMIENTO EXPRESO DE LA PETICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.

De otra parte, con relación a la cesión de derechos, el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, establece lo siguiente:

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0732

(10 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

“Por medio de la cual se resuelven unas solicitudes de cesión de derechos dentro de la licencia de explotación No. 14214”

"Artículo 23. Cesión de derechos mineros. *La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación".* (Subrayado fuera de texto).

En este sentido es de indicar, que el documento de negociación de la cesión de derechos es el acuerdo de voluntades en virtud del cual el cedente se obliga con el cesionario a transmitir el derecho que ostenta sobre el título minero, por lo cual este acto se enmarca en la definición de contrato, enunciada en el artículo 1495 del Código Civil, el cual dispone:

ARTÍCULO 1495. <DEFINICION DE CONTRATO O CONVENCION>. Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas.

En este orden de ideas, por tratarse de un contrato entre particulares, el cual es regulado por el derecho civil y, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 3 de la ley 685 de 2001, que señala:

ARTÍCULO 3o. REGULACIÓN COMPLETA. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del parágrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas. (Subrayado fuera de texto)

Resulta necesario admitir bajo una interpretación sistemática de las normas, que ante un contrato de cesión entre las partes (cedente y cesionario), la única forma de invalidarlo es por consentimiento mutuo o por causas legales, según establece el Código Civil:

"ARTÍCULO 1602. <LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES>. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

De lo anterior se colige que para desistir de la cesión de derechos debe existir consentimiento mutuo.

Aunado a lo anterior, con respecto al desistimiento de cesión de derechos mineros, es preciso citar lo manifestado por la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía mediante radicado No. 2012030108 del 4 de junio de 2012, que señaló:

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0732

(10 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

“Por medio de la cual se resuelven unas solicitudes de cesión de derechos dentro de la licencia de explotación No. 14214”

“(...) es claro que en la cesión de derechos mineros existe un acuerdo de voluntades entre (Cedente y Cesionario), sujeta a la correspondiente suscripción del contrato que celebren las partes, relación que se regula conforme al derecho privado, que estará sometido a los términos y condiciones de las leyes civiles.

*En el caso particular que usted nos refiere, especialmente “... teniendo en cuenta que es un contrato bilateral...?”, (Sic) encontramos que efectivamente **al tratarse de un contrato bilateral, para que es (Sic) desistimiento pueda causar efecto** en el acto administrativo que concede la cesión de derechos mineros el cual crea una situación particular y concreta dentro del contrato de concesión, **solo se podrá tener en cuenta si el desistimiento es presentado por las partes que suscribieron el contrato de cesión.** (...). Destacado fuera de texto.*

De igual manera la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería el 29 de octubre de 2013, dando respuesta a la comunicación proferida por el Ministerio de Minas y Energía mediante radicado No. 20131200299821, conceptuó lo siguiente:

*“(...) Al respecto esta oficina Asesora considera que se debe tener en cuenta la etapa procesal en que se encuentra el trámite a la solicitud de cesión de derechos, ya que, desde el momento de la presentación del aviso de cesión, hasta antes del perfeccionamiento se puede hacer uso de la figura de desistimiento a la petición ante las autoridades públicas, contemplada en el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, **esto es, la manifestación de ambos particulares de no querer continuar con el trámite.** (...)”*

En este orden de ideas, al examinar la solicitud de desistimiento presentada mediante radicado No. 20241003185482 del 5 de junio de 2024 a la luz del artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 1602 del Código Civil, el concepto del Ministerio de Minas y Energía de 4 de junio de 2012 y lo conceptuado por la ANM mediante radicado No. 20131200299821, se tiene que el desistimiento fue únicamente presentado por los cedentes, es decir, los señores JUAN CARLOS PÉREZ HERRERA y JOSÉ JOAQUÍN NIÑO BARRERA, cotitulares de la Licencia de explotación No. 14214; sin embargo, a la fecha de la presentación de este desistimiento había sido presentado el contrato de cesión de derechos y obligaciones suscrito por las partes cedentes y cesionario del correspondiente contrato de cesión.

En razón a lo anterior, se tiene que, para la procedencia del desistimiento de un trámite de cesión de derechos, la solicitud de desistimiento solo podrá ser aceptada si se presenta debidamente suscrita por el cedente y cesionario del correspondiente contrato de cesión de derechos, situación que no se cumplió en el presente caso.

Por lo anterior, esta Vicepresidencia niega la solicitud de desistimiento del trámite de cesión de derechos presentada por los señores JUAN CARLOS PÉREZ HERRERA y JOSÉ JOAQUÍN NIÑO BARRERA, cotitulares de la Licencia de explotación No. 14214, mediante el radicado No. 20241003185482 del 5 de junio de 2024.

2. Solicitud de cesión total de derechos y obligaciones presentada el día 17 de mayo del 2022 mediante radicado No. 20225000267302, por el

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0732

(10 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

“Por medio de la cual se resuelven unas solicitudes de cesión de derechos dentro de la licencia de explotación No. 14214”

señor JOSÉ JOAQUÍN NIÑO BARRERA, cotitular de la Licencia de Explotación No. 14214, a favor del señor WILLIAM SALAMANCA PEÑA con cédula de ciudadanía No. 7.223.647.

En primera medida se tiene, que el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a través del Auto GEMTM No. 196 del 7 de septiembre de 2023, dispuso requerir al señor JOSÉ JOAQUÍN NIÑO BARRERA, cotitular de la Licencia de explotación No. 14214, para que allegara la copia legible de la cédula de ciudadanía del cesionario y los documentos para acreditar la capacidad económica de conformidad con la resolución No. 352 de 2018.

Lo anterior, so pena de entender desistida la solicitud de cesión de derechos presentada mediante radicado No. 20225000267302 el día 17 de mayo del 2022, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015.

En este sentido, es importante mencionar que el Auto GEMTM No. 196 del 7 de septiembre de 2023, fue notificado mediante estado jurídico No. PARN-114 del 18 de septiembre de 2023, es decir, que el término otorgado por la Autoridad Minera para dar cumplimiento a lo dispuesto mediante el auto ibidem, empezó a transcurrir el 19 de septiembre de 2023 y culminó el 19 de octubre de 2023; sin embargo, mediante radicado No. 20239030862572 y 20231002688592 del 18 de octubre de 2023, los señores WILLIAM SALAMANCA PEÑA y JOSÉ JOAQUÍN NIÑO BARRERA, respectivamente, solicitaron prórroga por un (1) mes para dar respuesta al requerimiento.

Así las cosas, mediante **auto GEMTM No. 265 del 31 de octubre de 2023**, notificado mediante estado jurídico No. 136 del 2 de noviembre de 2023, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación prorrogó el término concedido en el Auto GEMTM No. 196 del 7 de septiembre de 2023 por un (1) mes más y en todo caso hasta el 19 de noviembre de 2023, de conformidad a lo establecido en el inciso tercero del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Conforme a lo antes mencionado y lo evidenciado en el Expediente Digital y el Sistema de Gestión Documental de la Entidad, se observó respecto a la información solicitada mediante auto GEMTM No. 196 del 7 de septiembre de 2023, que el señor JOSÉ JOAQUÍN NIÑO BARRERA, con oficio No. 20231002740352 del 17 de noviembre de 2023, dio respuesta al requerimiento presentando la documentación para acreditar la capacidad económica del cesionario y la copia de la cédula de ciudadanía.

Con el fin de verificar el cumplimiento de lo requerido en el Auto GEMTM No. 196 del 7 de septiembre de 2023, se realizó evaluación económica de fecha 21 de febrero de 2024, a la documentación allegada mediante el radicado No. 20231002740352 del 17 de noviembre de 2023, determinado lo siguiente:

"(...)

1. *El cesionario n o allego los extractos bancarios completos, solamente allego los extractos bancarios de un solo mes del banco Bancolombia del mes de junio de 2022. Adicionalmente, allegó los extractos bancarios de una persona diferente al cesionario.*

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0732

(10 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

“Por medio de la cual se resuelven unas solicitudes de cesión de derechos dentro de la licencia de explotación No. 14214”

2. *El cesionario allegó estados financieros (EEFF) con corte a 31 de diciembre de 2021 y 2022, suscritos por contador T.P.Nº. 254622-T incompletos, toda vez que no se evidencia notas contables, ni certificación del contador que los suscribe.*
3. *El cesionario no allegó estados financieros de socios o accionistas o algún aval financiero, para la acreditación de capacidad económica.*

Así las cosas, se concluye que el cesionario WILLIAM SALAMANCA PEÑA identificado con CC No.7223647, no cumplió totalmente con lo requerido en el Auto GEMTM No. 196 del 07 de septiembre de 2023 y, por tanto, no cumplió con la acreditación de capacidad económica de que trata la Resolución 352 de 2018.”

Teniendo en cuenta que el requerimiento efectuado se realizó so pena de entender desistido el trámite de cesión de derechos, se debe tomar la norma referente así:

*“(…) **Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)”

Respecto el desistimiento, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante concepto jurídico No. 2017120061213 del 13 de junio de 2017 manifestó:

“De conformidad con lo expuesto, es claro que la inactividad del solicitante, pese a los requerimientos que haga la administración para continuar con el trámite, acarrea como consecuencia la declaración de desistimiento por parte de la administración y se procederá al archivo del expediente, sin perjuicio de la posibilidad que posteriormente presente nuevamente la solicitud, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en la norma vigente al momento de la nueva solicitud, correspondiéndole a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación verificar en cada caso el cumplimiento de los requisitos legales de las solicitudes previas a la declaratoria de desistimiento

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0732

(10 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

“Por medio de la cual se resuelven unas solicitudes de cesión de derechos dentro de la licencia de explotación No. 14214”

y archivo, de tal manera que se tenga en cuenta la presentación de los documentos que allegue el peticionario para el trámite de estudio de la solicitud”

Conforme a la norma citada y lo señalado en el concepto de la Oficina Asesora Jurídica de la ANM, esta Vicepresidencia decreta el desistimiento del trámite de cesión de derechos presentado mediante radicados No. 20221000267302 de fecha 17 de mayo del 2022, por el señor JOSÉ JOAQUÍN NIÑO BARRERA, cotitular de la Licencia de Explotación No. 14214, a favor del señor WILLIAM SALAMANCA PEÑA.

De otra parte, los peticionarios pueden presentar nuevamente la solicitud de cesión de derechos ante la Autoridad Minera, solicitud que deberá cumplir con los presupuestos contemplados en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, la Resolución 1007 del 30 de noviembre de 2023 y demás normas concordantes.

3. Solicitud de cesión total de derechos y obligaciones presentada el día 17 de mayo del 2022 mediante radicado No. 20225000267302, por el señor JUAN CARLOS PÉREZ HERRERA cotitular de la Licencia de Explotación No. 14214, a favor del señor WILLIAM SALAMANCA PEÑA con cédula de ciudadanía No. 7.223.647.

En primera medida se tiene, que el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a través del Auto GEMTM No. 196 del 7 de septiembre de 2023, dispuso requerir al señor JUAN CARLOS PÉREZ HERRERA, cotitular de la Licencia de explotación No. 14214, para que allegara la copia legible de la cédula de ciudadanía del cesionario y los documentos para acreditar la capacidad económica de conformidad con la resolución No. 352 de 2018.

Lo anterior, so pena de entender desistida la solicitud de cesión de derechos presentada mediante radicado No. 20225000267302 el día 17 de mayo del 2022, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015.

En este sentido, es importante mencionar que el Auto GEMTM No. 196 del 7 de septiembre de 2023, fue notificado mediante estado jurídico No. PARN-114 del 18 de septiembre de 2023, es decir, que el término otorgado por la Autoridad Minera para dar cumplimiento a lo dispuesto mediante el auto ibidem, empezó a transcurrir el 19 de septiembre de 2023 y culminó el 19 de octubre de 2023; sin embargo, mediante radicado No. 20239030862572 y 20231002688592 del 18 de octubre de 2023, los señores WILLIAM SALAMANCA PEÑA y JUAN CARLOS PÉREZ HERRERA, respectivamente, solicitaron prórroga por un (1) mes para dar respuesta al requerimiento.

Así las cosas, mediante **auto GEMTM No. 265 del 31 de octubre de 2023**, notificado mediante estado jurídico No. 136 del 2 de noviembre de 2023, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación prorrogó el término concedido en el Auto GEMTM No. 196 del 7 de septiembre de 2023 por un (1) mes más y en todo caso hasta el 19 de noviembre de 2023, de conformidad a lo establecido en el inciso tercero del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0732

(10 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

“Por medio de la cual se resuelven unas solicitudes de cesión de derechos dentro de la licencia de explotación No. 14214”

Conforme a lo antes mencionado y lo evidenciado en el Expediente Digital y el Sistema de Gestión Documental de la Entidad, se observó respecto a la información solicitada mediante auto GEMTM No. 196 del 7 de septiembre de 2023, que el señor JUAN CARLOS PÉREZ HERRERA, con oficio No. 20231002740362 del 17 de noviembre de 2023, dio respuesta al requerimiento presentando la documentación para acreditar la capacidad económica del cesionario y la copia de la cédula de ciudadanía.

Con el fin de verificar el cumplimiento de lo requerido en el Auto GEMTM No. 196 del 7 de septiembre de 2023, se realizó evaluación económica de fecha 21 de febrero de 2024, a la documentación allegada mediante el radicado No. 20231002740362 del 17 de noviembre de 2023, determinado lo siguiente:

"(...)

- 1. El cesionario no allegó los extractos bancarios completos, solamente allegó los extractos bancarios de un solo mes del banco Bancolombia del mes de junio de 2022. Adicionalmente, allegó los extractos bancarios de una persona diferente al cesionario.*
- 2. El cesionario allegó estados financieros (EEFF) con corte a 31 de diciembre de 2021 y 2022, suscritos por contador T.P.Nº. 254622-T incompletos, toda vez que no se evidencia notas contables, ni certificación del contador que los suscribe.*
- 3. El cesionario no allegó estados financieros de socios o accionistas o algún aval financiero, para la acreditación de capacidad económica.*

Así las cosas, se concluye que el cesionario WILLIAM SALAMANCA PEÑA identificado con CC No.7223647, no cumplió totalmente con lo requerido en el Auto GEMTM No. 196 del 07 de septiembre de 2023 y, por tanto, no cumplió con la acreditación de capacidad económica de que trata la Resolución 352 de 2018.”

Teniendo en cuenta que el requerimiento efectuado se realizó so pena de entender desistido el trámite de cesión de derechos, se debe tomar la norma referente así:

*"(...) **Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0732

(10 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

“Por medio de la cual se resuelven unas solicitudes de cesión de derechos dentro de la licencia de explotación No. 14214”

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)”

Respecto el desistimiento, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante concepto jurídico No. 2017120061213 del 13 de junio de 2017 manifestó:

"De conformidad con lo expuesto, es claro que la inactividad del solicitante, pese a los requerimientos que haga la administración para continuar con el trámite, acarrea como consecuencia la declaración de desistimiento por parte de la administración y se procederá al archivo del expediente, sin perjuicio de la posibilidad que posteriormente presente nuevamente la solicitud, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en la norma vigente al momento de la nueva solicitud, correspondiéndole a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación verificar en cada caso el cumplimiento de los requisitos legales de las solicitudes previas a la declaratoria de desistimiento y archivo, de tal manera que se tenga en cuenta la presentación de los documentos que allegue el peticionario para el trámite de estudio de la solicitud"

Conforme a la norma citada y lo señalado en el concepto de la Oficina Asesora Jurídica de la ANM, esta Vicepresidencia decreta el desistimiento del trámite de cesión de derechos presentado mediante radicados No. 20221000267302 de fecha 17 de mayo del 2022, por el señor JUAN CARLOS PÉREZ HERRERA cotitular de la Licencia de Explotación No. 14214, a favor del señor WILLIAM SALAMANCA PEÑA.

De otra parte, los peticionarios pueden presentar nuevamente la solicitud de cesión de derechos ante la Autoridad Minera, solicitud que deberá cumplir con los presupuestos contemplados en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, la Resolución 1007 del 30 de noviembre de 2023 y demás normas concordantes.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación,

RESUELVE

Artículo 1.- NEGAR LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO del trámite de cesión de derechos presentada mediante el radicado No. 20241003185482 del 5 de junio de 2024 por los señores JUAN CARLOS PÉREZ HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía número 7.223.338 y JOSÉ JOAQUÍN NIÑO BARRERA, identificado con cédula de ciudadanía número 9.514.763, cotitulares de la Licencia de explotación No. 14214 a favor del señor WILLIAM SALAMANCA PEÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.223.647, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0732

(10 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

“Por medio de la cual se resuelven unas solicitudes de cesión de derechos dentro de la licencia de explotación No. 14214”

Artículo 2. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO al trámite de cesión de derechos presentado mediante radicado No. 20225000267302 del 17 de mayo del 2022, por el señor JOSÉ JOAQUÍN NIÑO BARRERA en calidad de titular de la Licencia de Explotación No. 14214, a favor del señor WILLIAM SALAMANCA PEÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.223.647, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 3. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO al trámite de cesión de derechos presentado mediante radicado No. 20225000267302 del 17 de mayo del 2022, por el señor JUAN CARLOS PÉREZ HERRERA en calidad de titular de la Licencia de Explotación No. 14214, a favor del señor WILLIAM SALAMANCA PEÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.223.647, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 4.- Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente a presente Resolución en forma personal a los señores **JORGE ENRIQUE PIRAJÓN MORENO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.177.568, **CARLOS ELIECER NUÑEZ QUIROGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.208.216, **GUSTAVO ADOLFO NUÑEZ QUIROGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.208.297, **SIMON ANTONIO GONZÁLEZ CRISTANCHO** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.119.456, **JOSÉ JOAQUÍN NIÑO BARRERA**, con la cédula de ciudadanía No. 9.514.763, **JUAN CARLOS PÉREZ HERRERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.223.338, a la sociedad **NEW MODELS S.A.S.**, con NIT. 900.460.341, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, en calidad de titulares de la Licencia de Explotación **No. 14214** y al señor **WILLIAM SALAMANCA PEÑA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.223.647, en calidad de tercero interesado determinado; de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 5. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

IVONNE DEL
PILAR JIMENEZ
GARCIA

IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Firmado digitalmente por IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA
Nombre de reconocimiento (DN): street=AC 26 59 51 OF 801 TO
4, 2.5.4.13=FP GSE CL 77 7 44 OF 701, cn=IVONNE DEL PILAR
JIMENEZ GARCIA, serialNumber=52425667, st=BOGOTÁ D.C.,
l=BOGOTÁ D.C., email=ivonne.jimenez@anm.gov.co, c=CO,
title=Vicepresidenta de Agencia Código E2 Grado 05,
o=AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA,
1.3.6.1.4.1.4710.1.3.2=900500018, name=C.C.,
ou=Vicepresidencia de Contratación y Titulación
Fecha: 2024.09.10 14:58:58 -05'00'

Proyectó: Miguel Ángel Fonseca Barrera – Abogado GEMTM-VCT 

Filtró: Claudia Romero –Abogado GEMTM VCT 

Aprobó: Eva Isolina Mendoza / Coordinadora GEMTM-VCT 

V. B.: Aura Vargas/ Asesora VCT 

PRINDEL

NIT 900.052.755-1
www.prindel.com.co
Registro Postal 0254
Cr 29 N° 77 - 32 PBX 756 0245 BTA

PRINDEL

Mensajería

Paquete

DEVOLUCIÓN



130038925280

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta | Tel: 7560245

PRINTING DELIVERY S.A.

NIT: 900.052.755-1

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM BOGOTÁ
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8

C.C. o Nit: 900500018
Origen: BOGOTÁ-CUNDINAMARCA

Destinatario: NEW MODELS S.A.S.
CALLE 16 # 16 - 54 Tel.
DUITAMA - BOYACA

Observaciones: 20 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1

URGENTE

La mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

Fecha de Imp: 18-10-2024
Fecha Admisión: 18 10 2024
Valor del Servicio:

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Valor Recaudado:

Intento de entrega 1

M:

Intento de entrega 2

D:

M:

A:

Inciden

Entrega

No Existe

Dir.
Incompleta

Traslado

Des.
Desconocido

Rehusado

No reside

Otros

Peso: 1

Zona:

Unidades:

Manif Padre:

Manif Men:

Recibí Conforme:

Nombre Sello:

C.C. o Nit

Fecha

D:

M:

A:

No reside.

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM BOGOTÁ
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4
PISO 8
NIT 900500018 BOGOTÁ-CUNDINAMARCA

NEW MODELS S.A.S.
CALLE 16 # 16 - 54 Tel.
VARCIO Destinatario - BOYACA

18-10-2024 20 FOLIOS Peso 1

130038925280



Radicado ANM No: 20242121094951

Bogotá, 07-11-2024 17:10 PM

Señor(a):

JULIO CESAR VELANDIA VANEGAS
Representante legal de la sociedad PETROMINAX
Dirección: CALLE 90 NO 11-44 OF 309
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20242121083151**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN No. VCT – 0788 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 9575-FBIL-03**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **9575-FBIL-03**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución NO procede recurso alguno.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,


CRISTINA ANDREA BECERRA BUSTAMANTE

Coordinadora (E) Grupo de Gestión de Notificaciones
Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 06/11/2024

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente 9575-FBIL-03

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+ 57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+ 57) 01 8000 933 833

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0788

(20 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa dentro del contrato de concesión No. 9575-FBIL-03”

La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011, expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, 681 del 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El día 18 de marzo de 1994, se suscribió el Contrato de Concesión para Mediana Minería **No. 9575 (FBIL-03)**, entre el **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA** y el señor **ROBINSON GUETE NEIRA**, en calidad de apoderado del señor **CARLOS ALFREDO IGUARÁN HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.397.480, para la **EXPLOTACIÓN Y APROPIACIÓN DE METALES PRECIOSOS**, en un área de 985 Hectáreas (Has) que se encuentra ubicada en jurisdicción del Municipio de **RIOHACHA** (En el CMC se detalla la superposición total con el Municipio de **DIBULLA**), en el Departamento de la **GUAJIRA**, con una duración de treinta (30) años contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional, estableciéndose que los trabajos de desarrollo y montaje se realizarán dentro de los cuatro (4) primeros años. Se perfeccionó con su inscripción en el Registro Minero Nacional el 7 de junio de 1994. (Cuaderno Principal 2. Páginas 315-323. SGD)

Mediante radicado No. 2011-14-034230-2 del 27 de octubre de 2011, el señor **ALFONSO COTES BRUJÉS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 802.900, apoderado del señor **CARLOS ALFREDO IGUARÁN HERNÁNDEZ**, titular del Contrato de Concesión **No. 9575 (FBIL-03)**, allega aviso de cesión de derechos a favor de la sociedad **PETROMINAX S.A.S.**, identificada con Nit. 900.336.677-1, representada legalmente por **JULIO CESAR VELANDIA VANEGAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.315.154 de Bogotá, de conformidad con el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, (Cuaderno Principal 3. Páginas 417-418. SGD)

Mediante radicado No. 2011-412-034426-2 del 28 de octubre de 2011, se allegó el contrato de cesión a favor de **PETROMINAX S.A.S.**, identificada con Nit. 900.336.677-1, representada legalmente por **JULIO CESAR VELANDIA VANEGAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.315.154, suscrito por las partes el 28 de octubre de 2011. (Cuaderno Principal 3. Páginas 419-421. SGD).

Mediante Resolución No. GTRV No. 017 del 14 de diciembre de 2011, expedida por el **SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO**, entendió surtido el trámite de cesión de derechos y obligaciones presentado por el señor **CARLOS ALFREDO IGUARÁN HERNÁNDEZ**, titular del Contrato de Concesión **No. 9575 (FBIL-03)**, a favor de la sociedad **PETROMINAX S.A.S.**, identificada con Nit. 900.336.677-1, representada legalmente por el señor **JULIO CESAR VELANDIA VANEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.315.154. Sin embargo, el citado acto administrativo condiciono para su inscripción: estar al día con las obligaciones inherentes al contrato; allegar manifestación del cesionario de no encontrarse incurso en causal de inhabilidad o incompatibilidad para contratar con el Estado; impuesto de timbre y Certificado

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0788

(20 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa dentro del contrato de concesión No. 9575-FBIL-03”

de Existencia y Representación legal de la sociedad cesionaria. (Cuaderno Principal 3. Páginas 422-424. SGD)

El citado acto administrativo fue notificado personalmente el día 13 de abril de 2012.

Mediante radicado No. 20135000362802 del 18 de octubre de 2013, el señor **JOSÉ ALFONSO SEQUEDA PIMIENTA**, quien venía actuando como apoderado especial dentro del Contrato de Concesión No. 9575 (FBIL-03), allegó memorial por medio del cual solicitó plazo para constituir la Póliza Minero Ambiental requerida por la autoridad minera, manifestando que, las compañías aseguradoras se habían negado a la expedición de la misma por el fallecimiento del titular minero y, en atención a ello, anexó como documento de soporte, el Registro Civil de Defunción No. 06991257 de fecha 13 de abril de 2013, en el que consta como fecha de perecimiento del señor **CARLOS ALFREDO IGUARÁN HERNÁNDEZ**, el día 12 de abril de 2013.

Mediante radicado No. 2012-412-011556-2 del 19 de abril de 2012, se allegó memorial por medio del cual, el señor **JOSÉ ALFONSO SEQUEDA PIMIENTA**, en calidad de apoderado especial del titular minero, solicitó que se modificara el número de identificación tributaria de la sociedad PETROMINAX S.A.S., el cual es NIT 900.333.677-1, manifestando que, por error involuntario, en los documentos del aviso previo de cesión de derechos, se citó de manera equivocada, así: 900.336.677-1.

Mediante Resolución VCT No. 001099 del 14 de septiembre de 2020, proferida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, se resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR el trámite de cesión de derechos presentado mediante radicados 2011412034230-2 y 2011412034426-2 del 27 y 28 de octubre de 2011 por el señor ALFONSO CORTES BRUGES en su condición de apoderado del señor CARLOS ALFREDO IGUARÁN HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.397.480, titular del Contrato de Concesión No. 9575 (FBIL-03), a favor de la sociedad PETROMINAX S.A.S., identificada con Nit. 900.336.711-1, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo. " (...)

El citado acto administrativo fue notificado mediante AVISO No. AV-VCT-GIAM-08-0029, fijado por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del 29 de abril de 2021 y desfijado el 05 de mayo de 2021, quedando ejecutoriado y en firme el 24 de mayo de 2021, de acuerdo con la Constancia de Ejecutoria CE- VCT-GIAM 814 del 16 de junio de 2021.

Mediante Resolución VSC No. 000973 del 03 de septiembre de 2021 se resolvió:

"ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR la terminación del Contrato de Concesión de Mediana Minería 9575- FBIL-03, otorgado al señor CARLOS ALFREDO IGUARÁN HERNÁNDEZ quien se identificaba con la Cedula de Ciudadanía No. 7.397.480, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución." (...)

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0788

(20 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa dentro del contrato de concesión No. 9575-FBIL-03”

El acto administrativo, fue notificado por aviso en la página web de la Entidad, fijado desde el 19 de noviembre de 2021 y desfijado el 25 de noviembre de 2021.

Con radicado No. 20211001583402 del 02 del diciembre de 2021, el señor **JAIRO ANTONIO IGUARAN ROCHA** quien actúa, en calidad de hijo de señor **CARLOS ALFREDO IGUARAN HERNANDEZ (Q.E.P.D.)** del quien en vida fungía como titular del Contrato de Concesión de Mediana Minería No. 9575-FBIL-03 presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000973 del 03 de septiembre de 2021.

Mediante la Resolución No. VSC-000423 del 13 de junio de 2022, se resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución VSC No. 000973 del 03 de septiembre de 2021, mediante la cual se declaró la terminación del Contrato de Concesión de Mediana Minería 9575- FBIL-03, otorgado al señor CARLOS ALFREDO IGUARAN HERNANDEZ quien se identificaba con la Cedula de Ciudadanía No. 7.397.480 dentro del Contrato de Concesión de Mediana Minería No. 9575- FBIL-03, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto." Acto administrativo ejecutoriado el 10 de agosto de 2022, e inscrito en el Registro Minero Nacional el 18 de marzo de 2024 (anotación 9)
(...)

Mediante radicado No. 20211001580742 del 1 de diciembre de 2021, el señor JULIO CESAR VELANDIA VANEGAS identificado con la Cédula de ciudadanía No. 19.315.154, quien ostenta la calidad de Representante Legal de la sociedad PETROMINAX, y en calidad de cesionario dentro del título FBIL-03, interpone solicitud de Revocatoria Directa contra la Resolución No. VCT-001099 del 14 de septiembre de 2020, por medio de la cual se resolvió un trámite de cesión de derechos, y sustentando la solicitud de revocatoria de la siguiente manera:

(...)

"PROCEDENCIA DE LA REVOCATORIA DIRECTA

El Código de Minas (Ley 685 de 2001), en su artículo 297 respecto al procedimiento gubernativo en materia minera, hace remisión expresa en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437/11), a su vez, señala en el artículo 93, que:

"ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."

Descrito lo anterior, se observa que mediante Resolución la Resolución VCT No 001099 del 14 de septiembre de 2020, expedida por la Vicepresidencia de

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0788

(20 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa dentro del contrato de concesión No. 9575-FBIL-03”

Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, se resolvió RECHAZAR el trámite de cesión de derechos presentado mediante radicados 2011412034230-2 y 2011412034426-2 del 27 y 28 de octubre de 2011 por el señor ALFONSO CORTES BRUGÉS en su condición de apoderado del señor CARLOS ALFREDO IGUARÁN HERNÁNDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.397.480, titular del Contrato de Concesión No. 9575 (FBIL-03), a favor de la sociedad PETROMINAX S.A.S., identificada con Nit. 900.333.677-1.

Que con la anterior decisión la Agencia Nacional de Minería ha causado un agravio injustificado a la sociedad que represento, en virtud a que, pese a que mediante Resolución del 2011 declaró surtido el trámite de la Cesión de Derechos, solo fue hasta 9 años después que vino a decidir de fondo la cesión de derechos pretendida y celebrada por dos personas que contaban con la capacidad jurídica para la realización de la mentada negociación.

Que conforme se argumentó en la Resolución GTRV N° 017 para el perfeccionamiento de la cesión de derechos antes referenciada, solo se requería: “estar al día con las obligaciones inherentes al contrato, allegar la manifestación del cesionario de no encontrarse incurso en inhabilidad o incompatibilidad alguna para contratar y el impuesto de timbre de ser necesario y el Certificado de existencia y representación legal de la sociedad cesionaria”. Que a pesar que la sociedad que represento allegó la documentación necesaria a fin de continuar con el trámite correspondiente y lograr la perfección de la cesión de derechos, la hoy Agencia Nacional de Minería dejó en sus estantes los documentos que permitían el perfeccionamiento del negocio, generando con ello un perjuicio a la sociedad PETROMINAX S.A.S.

Que es importante advertir que la negociación celebrada entre la sociedad PETROMINAX S.A.S. y el señor CARLOS ALFREDO IGUARÁN HERNÁNDEZ en su momento contó con el cumplimiento de todos los requisitos que trae aparejados los contratos civiles, pues en la misma se estableció un precio y la transmisión del título minero 9575 (FBIL-03), bajo la figura de la cesión de derechos prevista en el Código de Minas. Ahora bien, la Agencia hace mal en no reconocer la voluntad que en su momento tuvieron las dos partes en la celebración de dicho negocio jurídico y de manera negligente y abiertamente contraria a la Ley venir nueve años después, a emitir un acto rechazando la cesión de derechos con fundamento en unas condiciones obviamente diferentes a las existentes al momento de la celebración de la negociación entre el señor Carlos Iguaran como titular minero y la sociedad Petrominax S.A.S como cesionaria.

Ahora, se observa que la Agencia Nacional de Minería pretende implementar de manera retroactiva en el presente asunto, las disposiciones relativas a la cesión de derechos que trae la norma reciente en el Plan Nacional de Desarrollo previstas en la Ley 1955 de 2019, es decir, como si fuera poco la Autoridad Minera faltó a su principio administrativo de celeridad y transparencia en sus actuaciones, ya que como se ha expuesto se demoró en resolver la cesión de derechos que ya había sido declarada, pues pese a que su RESOLUCIÓN NÚMERO GTRV N° 017 de 14 de diciembre de 2011, no lo dice de manera clara, es evidente que lo que se hace a través de dicho trámite es establecer que la negociación que versa sobre un título minero ha sido aceptada por la Autoridad Minera quedando pendiente únicamente para su perfeccionamiento la inscripción en el Registro Minero Nacional. Que, de acuerdo con lo anterior, al encontrarse ya definida la cesión de derechos pretendida la Autoridad Minera no podía

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0788

(20 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa dentro del contrato de concesión No. 9575-FBIL-03”

imponer condiciones o requisitos nuevos para que se procediera la inscripción en el Registro Minero la citada cesión.

En concordancia con lo anterior, es claro que la ANM no puede analizar la negociación válidamente celebrada en el año 2011 entre el señor Iguaran y Petrominax a la luz de las condiciones existentes en el año 2020, pues es cierto como se expone en la resolución VCT No 001099 del 14 de septiembre de 2020, que el señor CARLOS ALFREDO IGUARAN HERNANDEZ a la fecha ya falleció, pero no por ello se puede desconocer e invalidar la negociación que fue válida y legalmente celebrada entre las partes. Que la Autoridad Minera no goza de la potestad para realizar semejantes declaraciones, pues ello significa tanto como invalidar la negociación celebrada, negociación por la que la sociedad que representó efectuó una alta inversión, la cual ha quedado invalidada en virtud de lo resuelto por la ANM.

*De la misma manera ocurre con la condición en la que se encuentra en la actualidad la sociedad que representó, pues, si bien a la fecha la sociedad aparece en estado de liquidación, la Agencia Nacional de Minería motiva falsamente su providencia, en virtud a que no es cierto que la sociedad PETROMINAX S.A.S. no goce de capacidad jurídica para obligarse en ejercicio de las obligaciones derivadas de la mencionada cesión del título minero 9575 (FBIL-03) celebrada con anterioridad, pues desconoce la ANM que cuando una sociedad entra en estado de liquidación esta conserva su **capacidad jurídica** y que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1429 de 2010, el estado de “liquidación” en una sociedad puede cambiar en cualquier momento posterior a la iniciación de la liquidación, siempre que el pasivo externo no supere el 70% de los activos sociales y que no se haya iniciado la distribución de los remanentes a los asociados.*

DE LA FALSA MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

“FALSA MOTIVACION - Causal de nulidad de los actos administrativos / ACTO ADMINISTRATIVO - Causal de nulidad / FALSA MOTIVACION - Carga probatoria / PROCESO EJECUTIVO CONTRACTUAL - Excepción de falsa motivación

*Sobre la excepción de falsa motivación de los actos administrativos y de acuerdo con algunos antecedentes jurisprudenciales se puede concluir: a) La falsa motivación, como vicio de ilegalidad del acto administrativo, **puede estructurarse cuando en las consideraciones de hecho o de derecho que contiene el acto, se incurre en un error de hecho o de derecho, ya sea porque los hechos aducidos en la decisión son inexistentes o**, cuando existiendo éstos son calificados erradamente desde el punto de vista jurídico. En el primer caso, se genera el error de hecho y, en el segundo, el error de derecho. (...) 1) Como ha quedado explicado, la falsa motivación como vicio del acto administrativo trae como consecuencia la anulación del acto, ya sea en sus consideraciones de hecho o de derecho y, además, cuando quien solicita, prueba la existencia de dicho vicio. (...)”*

De acuerdo con los anteriores argumentos, solicito a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería estudiar y resolver favorablemente la presente solicitud de revocatoria directa de la Resolución No 001099 del 14 de septiembre de 2020, toda vez que con ella se causa un agravio injustificado al administrado, específicamente al no decidir sus tramites dentro

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0788

(20 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa dentro del contrato de concesión No. 9575-FBIL-03”

de los términos de ley y en el presente caso casi 10 años después de la negociación válidamente celebrada.

II. FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. 9575-FBIL-03, se evidenció que mediante el radicado No. 20211001580742 del 1 de diciembre de 2021, el señor JULIO CESAR VELANDIA VANEGAS identificado con la Cédula de ciudadanía No. 19.315.154, quien ostenta la calidad de Representante Legal de la sociedad PETROMINAX, y en calidad de cesionario dentro del título FBIL-03, interpone solicitud de Revocatoria Directa contra la Resolución No. VCT-001099 del 14 de septiembre de 2020, por medio de la cual se rechazó la solicitud de cesión de derechos y obligaciones.

De acuerdo con la revisión integral al expediente contentivo del Contrato de Concesión **No. 9575-FBIL-03**, se verificó que mediante la **Resolución No. VSC 000142 del 12 de abril de 2023**, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, resolvió declarar la **CADUCIDAD** del Contrato de Concesión en mención. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 18 de marzo de 2024.

Así que, al extinguirse el objeto jurídico sobre el cual giraba la solicitud de cesión de derechos, resulta improcedente continuar con el trámite de revocatoria directa incoada por el señor JULIO CESAR VELANDIA VANEGAS identificado con la Cédula de ciudadanía No. 19.315.154, quien ostenta la calidad de Representante Legal de la sociedad PETROMINAX, y en calidad de cesionario dentro del título 9575-FBIL-03.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en la Sentencia T-218/17, señaló:

"(...)

En distintos pronunciamientos, la Corte Constitucional ha explicado que la carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado.

Así, en una de las primeras sentencias de esta Corte, la T-570 de 1992, se señaló que cuando la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo, razón por la cual habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado.

(...)”

En este orden de ideas, considerando la carencia del objeto contractual, esto es, el Contrato de Concesión **No. 9575 FBIL-03**, esta Vicepresidencia procederá a rechazar por improcedente la solicitud de revocatoria directa presentada con el radicado No. 20211001580742 del 1 de diciembre de 2021.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera,

RESUELVE

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0788

(20 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa dentro del contrato de concesión No. 9575-FBIL-03”

Artículo 1. – RECHAZAR por improcedente la solicitud de revocatoria directa interpuesta con radicado No. 20211001580742 del 1 de diciembre de 2021, contra la Resolución No. VCT-0001099 del 14 de septiembre de 2020, por el señor JULIO CESAR VELANDIA VANEGAS identificado con la Cédula de ciudadanía No. 19.315.154, quien ostenta la calidad de Representante Legal de la sociedad PETROMINAX, y actuando en calidad de cesionario dentro del título 9575-FBIL-03, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Artículo 2. - Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese la presente Resolución en forma personal a los señores JULIO CESAR VELANDIA VANEGAS identificado con la Cédula de ciudadanía No. 19.315.154, quien ostenta la calidad de Representante Legal de la sociedad PETROMINAX, y actuando en calidad de cesionario dentro del título 9575-FBIL-03, de no ser posible la notificación personal súrtase por aviso de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo. – Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese a los herederos determinados e indeterminados del señor **CARLOS ALFREDO IGUARAN HERNANDEZ**, de conformidad con el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 y en concordancia con el artículo 37 de la citada norma.

Artículo 3. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, quedando de esta manera concluido el procedimiento administrativo, acorde con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA
Firmado digitalmente por
IVONNE DEL PILAR JIMENEZ
GARCIA
Fecha: 2024.09.20 11:09:44
-05'00'
IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyectó: Jorge Mario Rosado Oñate / Abogado / GEMTM-VCT
Revisó: María del Pilar Ramírez Osorio / Abogada / GEMTM-VCT

Aprobó: Eva Isolina Mendoza / Coordinadora GEMTM-VCT
Filtró: Aura Vargas / Abogada Asesora VCT



NIT 900.052.755-1
www.prindel.com.co
Registro Postal 0254
Cr 29 N° 77 - 32 PBX 750 0245 BTA



DEVOLUCIÓN

Mensajería ☐

Paquete ☐



130038926188

NIT: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta. | Tel: 7560245

PRINTING DELIVERY S.A.

NTT: 900.052.755-1

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM MOTORIZADO AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8	
C.C. o Nit: 900500018	Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA
Destinatario: JULIO CESAR VELANDIA VANEGAS Representante legal de la sociedad ... CALLE 90 NO 11-44 OF 309 Tel. BOGOTA - CUNDINAMARCA	
Observaciones: 8 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1	
La mensajería expresa se moviliza bajo Registro Postal No. 0254 Consultar en www.prindel.com.co	

Fecha de Imp:	13-11-2024			
Fecha Admisión:	13 11 2024			
Valor del Servicio:				
Valor Declarado:	\$ 10,000.00			
Valor Recaudado:				
Intento de entrega 1				
D	M A			
Intento de entrega 2				
D	M A			
Inciden	Entrega	No Existe	Dir. Incompleta	Traslado
	Des. Desconocido	Rehusado	No Existe	Otros

Peso: 1	Zona:
Unidades:	Manif Padre: Manif Men
Recibí Conforme:	
Nombre Sello:	
C.C. o Nit	Fecha
	D: M: A:

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM
MOTORIZADO
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4
PISO 8
NIT 900500018, BOGOTA-CUNDINAMARCA
JULIO CESAR VELANDIA VANEGAS Representante
legal de la sociedad PETROMINAX
CALLE 90 NO 11-44 OF 309 Tel.
VARCiuDestinatario.-CUNDINAMARCA
13-11-2024 8 FOLIOS Peso 1

130038926188

Autenticado
14-11-24